

**Virginia Arango Durling
Campo Elías Muñoz Arango**

**ANOTACIONES SOBRE
LA PARTE GENERAL
DEL DERECHO PENAL
EN EL CÓDIGO PENAL
PANAMEÑO**

Colección penjurpanama

2020

ISBN: 978-9962-13-483-1



9 789962 134831

**ANOTACIONES SOBRE LA PARTE
GENERAL DEL DERECHO PENAL EN
EL CÓDIGO PENAL PANAMEÑO**

**PROF. VIRGINIA ARANGO DURLING
CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO**

**ANOTACIONES SOBRE
LA PARTE GENERAL
DEL DERECHO PENAL
EN EL CÓDIGO PENAL
PANAMEÑO**

Panamá, 2020

Dedicatoria

DERECHOS RESERVADOS

1ª edición, 2020.

© Virginia Arango Durling

© Campo Elías Muñoz Arango

Apartado Postal 0816-1043

Panamá 5, R. de Panamá

Obra Independiente:

ISBN 978-9962-13-483-1

Dirección de edición:

Asesorías en Ediciones Gráficas.

Alvaro Gómez Astúa.

Tel: (506) 2551-2373

E-mail: asesoriasgraficascr@gmail.com

Queda totalmente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier proceso, sin la autorización del autor o del editor.

PRÓLOGO

En esta ocasión hemos asumido la tarea de presentarles un estudio que contiene una serie de anotaciones y comentarios de Derecho Penal, Parte General que toma como referente el Libro Primero del Código Penal, de manera que pueda servir para los estudiantes del segundo año de la carrera de Derecho de la asignatura de Derecho Penal, Parte General.

Si bien es cierto que nuestra finalidad principal es destinar esta obra a los estudiantes de Derecho Penal, luego del estudio realizado estamos seguros que también es apto para los cursos de post grado y maestría, porque permite conocer aspectos básicos de la Ciencia del Derecho Penal contenidos en la legislación penal panameña.

Por otro lado, debe tenerse presente que esta obra no pretende ser una exposición completa de la asignatura de Derecho Penal, Parte general, pues para ellos existen obras de Derecho Penal que el estudiante necesariamente debe acudir para profundizar la materia, sin embargo, además de las finalidades señaladas, estamos seguro que al presentar una interpretación legislativa y doctrinal del Derecho Penal, Parte General no es solo apta para los estudiantes y profesionales del derecho, sino también para

cualquier persona que quiera conocer sobre estos temas que se manifiestan de manera cotidiana en los medios de comunicación social.

Cabe destacar que en este trabajo hemos sido puntuales al ofrecer una visión panorámica de los contenidos vinculados a la legislación vigente, y con la finalidad de facilitar su estudio hemos procedido a plasmar las disposiciones penales examinadas en su momento.

Con esta publicación no solo examinamos el contenido normativo previsto en el Código Penal del 2007, sino también hacemos una contribución doctrinal en los distintos temas que comprenden los aspectos básicos y fundamentales del Derecho penal, la Teoría de la Ley, la Teoría del Delito y la teoría de la pena medidas de seguridad y responsabilidad civil.

Esta publicación consta de cuatro secciones, en la primera de ellas abordamos los Fundamentos del Derecho Penal, partiendo del concepto de derecho penal, examinando aspectos sobre los principios de Derecho Penal y otros aspectos fundamentales al respecto.

En la segunda sección, seguimos el orden del Código Penal, examinando la Teoría del hecho punible, señalando los elementos del delito y la ausencia del delito desde la perspectiva legislativa y doctrinal.

Más adelante, la tercera parte, la teoría de la pena, examina las clases de penas en la legislación panameña, la individualización de la pena y aspectos sobre la ejecución de la pena.

Finalmente, en la última sección, estudiamos las medidas de seguridad y la responsabilidad civil del delito

destacando tanto los aspectos legislativos como doctrinales referentes a esta materia.

En síntesis, esta obra que presentamos constituye otra aportación bibliográfica en materia de Derecho Penal, que refleja por un nuevo esfuerzo y desafío académico, al cual dejamos en las manos del lector.

Los autores

Virginia Arango Durling
Campo Elías Muñoz A.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	9
I. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL	19
A. INTRODUCCIÓN.....	19
1. Definición y naturaleza del derecho penal.....	19
B. POSTULADOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL.	
LIBRO PRIMERO. LA LEY PENAL EN GENERAL.	
TÍTULO PRELIMINAR (ART.1-)	22
1. Introducción.....	22
2. Postulados básicos en el Código Penal del 2007.....	23
2.1 <i>El respeto a la dignidad humana</i>	23
2.2 <i>Principio de protección exclusiva de bienes jurídicos.</i> ..	24
2.3 <i>Principio de intervención mínima</i>	24
2.4 <i>Principio de responsabilidad por el hecho.</i>	25
2.5 <i>Normas penales y derechos fundamentales.</i>	25
2.6 <i>Función de la pena y medidas de seguridad</i>	26
2.7 <i>Función de la pena</i>	26
2.8 <i>Medidas de seguridad a los inimputables</i>	27
C. CAPÍTULO II. GARANTÍAS PENALES	28
1. Las Garantías Penales. Principios fundamentales.....	28
1.1. <i>Introducción</i>	28
2. Principio de legalidad	28
2.1 <i>Principio de legalidad. Garantía judicial.</i>	30

2.2 Principio de legalidad. Nulidad de procesos.....	30
3. Garantías Penales. La norma penal.....	31
3.1 Introducción a la norma penal.....	31
3.2 Alcance de hecho punible.....	31
4. Garantías Penales. El concepto de delito.....	32
5. Garantías Penales. Retroactividad penal.....	34
6. Garantías Penales. Concurso de delitos y de leyes. Principio <i>non bis in idem</i>	35
7. Garantías Penales. Analogía.....	36
D. LOS LÍMITES DE LA LEY PENAL.....	37
1. Introducción.....	37
2. Validez Temporal de la ley penal.....	38
3. Validez espacial de la ley penal.....	40
4. Validez personal de la ley penal.....	44
4.1. Introducción.....	44
5. Prerrogativas funcionales.....	46
II. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO Y CÓDIGO PENAL DEL 2007.....	47
A. EL CONCEPTO DE DELITO.....	47
B. EL HECHOS PUNIBLE Y PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLE.....	49
C. EL HECHO PUNIBLE EN EL CÓDIGO PENAL DEL 2007. CAPÍTULO I.....	49
1. Concepto de delitos.....	49
2. Formas de realización del delito.....	50
3. El dolo y la culpa en el delito.....	52
4. El caso fortuito y la ausencia de delito.....	56
5. El error de tipo invencible. Ausencia de tipicidad.....	58
D. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	59
1. Introducción.....	59
2. Ejercicio de un derecho y Cumplimiento de un deber legal.....	60

3. Legítima defensa.....	61
4. Estado de necesidad justificante.....	63
5. Exceso en las causas de justificación.....	66
E. CULPABILIDAD.....	66
1. Introducción a la Imputabilidad. (Capítulo V).....	66
1.1. Presunción de la imputabilidad.....	67
1.2. Momento de imputabilidad.....	68
1.3. Inimputabilidad en el Código Penal del 2007.....	69
1.4. Imputabilidad disminuida.....	70
2. Eximentes de culpabilidad Capítulo VI.....	71
2.1 Introducción.....	71
2.2 Error de prohibición invencible.....	72
2.3 Obediencia debida.....	73
2.4 Estado de necesidad exculpante.....	75
2.5 Coacción, miedo insuperable, error en causas de justificación.....	75
2.6 Otras.....	78
F. FORMAS DE APARICIÓN DELICTIVA. CAPÍTULO VII.....	78
1. Autoría y Participación Criminal.....	78
1.2. Autoría y Participación Criminal.....	79
2. Forma imperfecta de Realización del Delito. Capítulo VIII.....	82
2.1 Tentativa.....	82
2.2 Desistimiento.....	84
III. TEORÍA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.....	87
A. INTRODUCCIÓN.....	87
B. LAS PENAS.....	87
1. Clasificación de las penas. Capítulo I.....	87
2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	90
3. Penas principales en el Código Penal. Capítulo II.....	92
3.1 Introducción.....	92
3.2 La pena de prisión.....	93

3.3	<i>El arresto de fines de semana</i>	94
3.4	<i>Penas de días multa</i>	99
3.5	<i>Tabla de conversión de penas</i>	101
3.6	<i>Tratamiento terapéutico multidisciplinario</i>	102
4.	Penas Sustitutivas Capítulo III	103
4.1.	<i>Introducción</i>	103
4.2.	<i>Prisión domiciliaria</i>	104
4.3.	<i>Trabajo comunitario</i>	105
5.	Penas Accesorias Capítulo IV	108
5.1.	<i>Introducción</i>	108
5.2.	<i>La pena de multa</i>	110
5.3.	<i>Las penas de inhabilitación</i>	111
5.4.	<i>La pena de comiso</i>	113
5.5.	<i>La prohibición de portar armas</i>	113
5.6.	<i>La suspensión de la licencia</i>	113
5.7.	<i>Suspensión de patria potestad</i>	114
C.	APLICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. (CAPÍTULO V)	114
1.	Introducción	114
1.1.	<i>Individualización judicial</i>	115
1.2.	<i>Individualización judicial para otros supuestos</i>	116
1.3.	<i>Reglas especiales de aplicación. Delito continuado y concurso de delitos (Capítulo VI)</i>	117
2.	La modificación de la pena. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (Capítulo VII)	122
2.1	<i>Introducción</i>	122
2.2	<i>Circunstancias agravantes</i>	123
2.3	<i>Circunstancias atenuantes comunes</i>	128
2.4.	<i>Reglas generales sobre las circunstancias</i>	130
3.	La suspensión de la pena, el reemplazo y el aplazamiento de la pena (Título IV)	134
3.1	<i>Introducción</i>	134
3.2	<i>Suspensión Condicional de la Ejecución de las Penas (Capítulo I)</i>	134

3.3	<i>Reemplazo de Penas Cortas (Capítulo II)</i>	138
3.4	<i>Libertad Vigilada (Capítulo III)</i>	140
3.5	<i>Aplazamiento y Sustitución de la Ejecución de la Pena Principal (Capítulo IV)</i>	144
3.6	<i>Libertad Condicional (Capítulo V)</i>	148
4.	Extinción de la pena (Capítulo I). Causas de Extinción.....	150
4.1	<i>Introducción</i>	150
4.2	<i>Causas de extinción de la pena</i>	151
IV.	OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO	155
A.	MEDIDAS DE SEGURIDAD (TÍTULO VI)	155
B.	RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO (TÍTULO VII)	157
	BIBLIOGRAFÍA	163

I. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL

A. INTRODUCCIÓN

En esta sección abordamos los fundamentos del Derecho Penal, los postulados básicos, la validez temporal, espacial y de la ley penal, y otros aspectos relacionados con este tema, siguiendo la estructura del Libro Primero del Código Penal del 2007, pero antes de ello nos referiremos a algunos aspectos fundamentales.

1. Definición y naturaleza del derecho penal

El Derecho Penal es una ciencia jurídica que tiene como misión fundamental proteger bienes jurídicos, mediante la incriminación de determinados comportamientos delictivos, que ponen en peligro o lesionan al individuo, la sociedad y el Estado, por lo que en tal sentido el ordenamiento jurídico regula la convivencia pacífica de las personas, imponiendo normas de conducta modelos que implican cierta forma de control social (MUÑOZ POPE, 2003, p.28-29).

Desde la perspectiva doctrinal, el Derecho Penal es uno de los medios o instrumentos de los que se vale el Estado para establecer ciertos controles a fin de disuadir

a los individuos de realizar conductas que alteren o afecten la pacífica convivencia humana” (GUERRA DE VILLALAZ Y ALLEN, 2009, p. 2).

Por otro lado, la función del Derecho Penal, conlleva el análisis en general, de la función del delito y de la pena, así como de lo referente a los caracteres represivo y preventivo del Derecho Penal, incluyendo a su vez lo relativo a la concepción del Derecho Penal como *ultima ratio legis* y la función del Derecho Penal, desde la perspectiva de *seguridad jurídica* (MUÑOZ POPE, 2003, p. 56; GUERRA DE VILLALAZ/ ALLEN, 2009, p.35), aunque tales aspectos puedan variar en el derecho comparado desde el punto de vista de algunos autores.

Hay que distinguir entre Derecho Penal en su sentido objetivo y subjetivo. En esa línea, el *Derecho penal objetivo*, es un “conjunto de normas que delimitan la facultad estatal (el *ius puniendi*) estableciendo cuáles son los delitos y las penas y medidas afines aplicables, mientras que el *Derecho penal subjetivo*, no es más que la facultad del Estado de definir delitos y de imponer las penas y medidas de seguridad (MUÑOZ RUBIO/ GUERRA DE VILLALAZ, 1980, p.11).

De igual forma, es preciso afirmar que en cuanto a *finis de estudio* el Derecho Penal, esta se divide en *Derecho Penal Parte General* y *Derecho Penal Parte Especial* (ARANGO DURLING, 2016).

El estudio del Derecho Penal (Parte General) comprende el análisis de la Introducción al Derecho Penal, la Teoría de la ley penal, Teoría del delito, Teoría de la pena, medidas de seguridad y responsabilidad civil, mientras que en el Derecho Penal, Parte Especial, se analizan los delitos en particular previstos en el Libro Segundo del

Código Penal. El objetivo que persigue el estudio de la parte especial de todo Código Penal es el de exponer, al amparo de los conceptos suministrados por la parte general, las características de las figuras o tipos penales descritos como delitos en particular.

Al examinar el tema de las características del Derecho Penal, podemos apreciar que en nuestro derecho patrio no ha habido uniformidad de criterios, pues para algunos (MUÑOZ RUBIO/ GUERRA DE VILLALAZ, 1980, p. 14), y en fecha reciente otros afirman que (GUERRA DE VILLALAZ Y VILLALAZ DE ALLEN, 2010, p. 30) tiene como caracteres la de ser de derecho público, normativo, imperativo, valorativo, sancionatorio, autónomo y finalista, mientras que por su parte, MUÑOZ POPE (2003, p. 61) le reconoce la de ser de Derecho público, autónomo, valorativo, y sancionatorio, y finalmente, GILL SUAZO (2012, p.8), si bien asume el primer criterio, no le reconoce su característica de ser normativo.

Desde otro punto de vista, el Derecho Penal es una ciencia jurídica que utiliza el método lógico abstracto, que cumple una diversidad de misiones: *dogmática* o de interpretación de la ley penal, *aplicativa*, pues supone la concreción de tales abstracciones a los supuestos fácticos que ofrezca la realidad, *critica*, que lleva a denunciar las incorrecciones o insuficiencias de la legislación penal vigente y su aplicación a los casos concretos por los jueces y fiscales, *creadora*, por que aporta soluciones de *lege ferenda*, sin dejar de mencionar que tiene una misión de docencia y de investigación (RODRÍGUEZ RAMOS, 2006, p. 50).

Se trata de una ciencia que no puede negarse que está relacionada con otras disciplinas jurídicas, y está su vez integrada por la enciclopedia de las ciencias penales, que

tiene por objeto ocuparse del delito, del delincuente y de la pena, y es una ciencia que contiene disciplinas *normativas* que estudian el derecho positivo desde diversas perspectivas (Dogmática Penal, Política Criminal y Penología), así como las denominadas Ciencias *empíricas*, que son disciplinas que estudian al delincuente (Criminología y victimología).

B. POSTULADOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL. LIBRO PRIMERO. LA LEY PENAL EN GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR (ART.1-)

1. Introducción

En este Capítulo I se consagran postulados básicos del Derecho Penal que aparecen en el listado siguiente, algunos de ellos tienen rango constitucional como son, el principio de legalidad, retroactividad de la ley penal favorable al reo, el principio *non bis in idem*, entre otros, mientras que el resto aparecen consagrado en el Código penal.

Postulados básicos
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de respeto a la dignidad humana (art.1) • Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos (Art .2) • Principio de interés público (art.2) • Principio de intervención mínima, de carácter fragmentario y de última ratio legis. De subsidiariedad (Art.3) • Principio de taxatividad y seguridad jurídica (Arts. 4,9) • Principio de legalidad (Arts., 10,12,)

Continúa...

Continuación

Postulados básicos
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de legalidad y prohibición de la analogía (Art. 4/9,16) • Principio de imputación personal y responsabilidad por el hecho. Derecho penal del acto (Art. 4.).) • Principios de derechos humanos son parte integral del código (art.5) • Principio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Art.6) • Principio sobre función de la pena (Art. 7). • Principio de aplicación de las medidas de seguridad a los inimputables (art.8)

2. Postulados básicos en el Código Penal del 2007.

2.1 El respeto a la dignidad humana

Artículo 1- Este Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana.

La dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos debido a que los derechos y libertades son atributos de la persona humana, de ahí que la intervención del Estado Panameño en materia de delitos y de sanciones, así como el resto de los preceptos consagrados en este texto legal han sido elaborados reconociendo los atributos de las personas o su condición de sujeto de derecho, descartando todas aquellas situaciones que impliquen lesiones a la dignidad de los sujetos que han cometido delitos, y siguiendo la Carta Internacional de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos. Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Postulados básicos (2011), www.penjuranamá.com y Manual de Derechos Humanos, Panamá (2013).

2.2. Principio de protección exclusiva de bienes jurídicos.

Artículo 20- En este Código solo se tipifican aquellas conductas o comportamientos cuya incriminación resulten indispensable para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado.

Se consagra el principio de protección exclusiva de bienes jurídicos siguiendo los intereses de la sociedad y de conformidad con la política criminal del Estado Panameño, de manera que se imponga un orden legal en materia de hechos punibles, fundamentado en el principio de lesividad, quedando al margen las ideas morales, religiosas o de otra naturaleza.

2.3 Principio de intervención mínima.

Artículo 30- La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.

Se determina el principio de intervención mínima como un límite al poder punitivo del Estado, reconociendo el carácter “subsidiario” y fragmentario del Derecho Penal de manera que este solo deba intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social, funcionando así el Derecho Penal Panameño, como ultima ratio o extrema ratio.

Como bien lo anota MUÑOZ POPE (2003) hay que recordar que el Derecho Penal es un sector del ordenamiento jurídico que utiliza medios de reacción graves para imponer sus preceptos, incluso mediante la fuerza si el in-

dividuo no los acata en forma voluntaria, pues la pena supone el uso institucionalizado de la violencia por el Derecho Penal lo que conduce necesariamente a recurrir al mismo cuando no hay otra forma de lograr la pacífica convivencia entre los asociados”.

2.4 Principio de responsabilidad por el hecho.

Artículo 40- Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal.

Este precepto es fundamental porque reconoce tres aspectos básicos: a) el principio de responsabilidad por el hecho y el carácter personal de la pena (el sujeto responde por el hecho realizado y no alcanza la responsabilidad penal a terceros); b) el principio de hecho (el sujeto responde por el acto y se rechaza el derecho de autor), y c) el principio de taxatividad, (el sujeto responde por el hecho concreto previsto en la ley). Lo importante del precepto a su vez, es que desarrolla el artículo 31 constitucional que determina que solo son castigados los hechos previstos en la ley penal anterior a su perpetración y exactamente aplicable al hecho concreto.

2.5 Normas penales y derechos fundamentales.

Artículo 5- Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los Convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código. Además son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Con este postulado el Estado Panameño está reconociendo que la legislación penal se orienta en principios de derechos humanos consagrados en la Constitución Política y en textos internacionales sobre derechos humanos, enunciación a nuestro juicio que no deja de ser necesaria, pero que tiene carácter vinculante desde el momento de su consagración.

2.6 Función de la pena y medidas de seguridad

Artículo 60-La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderán a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Con lo anterior el legislador quiere indicar que la aplicación de las penas y medidas de seguridad, solo debe hacerse cuando sea útil y necesario, que la pena debe ser adecuada a la culpabilidad, y debe responder a razones de prevención general y especial, y que la gravedad de la pena o de la medida de seguridad, debe corresponder a la magnitud del hecho cometido, por lo que la pena debe ser justa y razonable. De igual forma, esta norma tiene relación con los artículos 31 y 32 del texto constitucional.

2.7 Función de la pena

Artículo 7º-La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado.

En este precepto teórico que tiene relación con el artículo 28 de la Constitución Nacional, y la Ley 55 de 2003 sobre sistema penitenciario, en primer lugar queda claro que el Estado Panameño reconoce la necesidad de la pena,

y, de otra parte, asigna las funciones que debe cumplir la pena, aunque sean utópicos e incongruentes respecto a la realidad actual del sistema carcelario panameño.

Función de la pena
1. Prevención general
2. Prevención especial
3. Retribución justa
4. Reinserción social
5. Protección del sentenciado

2.8 Medidas de seguridad a los inimputables.

Artículo 8º-A los inimputables solo se les aplicaran medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad tienen como fundamento la protección, la curación, la tutela y la rehabilitación de la persona.

Podemos afirmar que la norma es novedosa pues expresamente reconoce a los inimputables como sujetos peligrosos, no culpables que deben ser sometidos a medidas de seguridad y no a la imposición de una pena, y además fija su fundamento, y tiene concordancia con los artículos 94, 95 y 515 del Código Procesal Penal.

En la actualidad, sin embargo, este principio ha sido desnaturalizado, por cuanto se ha previsto una medida de seguridad "*sui generis*" en los casos de violencia doméstica, que el legislador por deficiente técnica legislativa la ha ubicado en el catálogo de las penas del artículo 50, según la reforma penal mediante Le 82 de 2013.

Por otro lado, además de lo antes expuesto este precepto resulta criticable respecto a los sujetos semiimputables que en este código a diferencia del anterior, se le aplican una atenuante de la pena, aunque el legislador ha obviado que por conveniencia de defensa social y de peligrosidad del agente debió incluirlos en el Capítulo de las medidas de seguridad. En lo que respecta a esta materia nos remitimos a ARANGO DURLING, Virginia, Postulados básicos (2011) y Las consecuencias jurídicas del delito (2003) www.penjuranamá.com

C. CAPÍTULO II. GARANTÍAS PENALES

1. Las Garantías Penales. Principios fundamentales.

1.1. Introducción

El Capítulo II Garantías Penales contiene principios básicos de Derecho Penal, los cuales como el principio de legalidad tiene rango constitucional y está desarrollado en el Código Penal del 2007.

2. Principio de legalidad

Artículo 9-Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea.

Garantías penales
Principio de legalidad (art.9, 10,16). Garantía Criminal y penal
Principio de legalidad y garantía jurisdiccional (art.10)
Principio de nulidad de proceso penal (art.11)
Principio de legalidad, garantía criminal y problemática de leyes complementarias (art.12)
Principio de legalidad y delito (art.13)
Principio de retroactividad de la ley penal (Ley favorable al reo) (art.14)
Principio non bis in idem (art.15)
Principio de especialidad (art.15)
Principio de legalidad y analogía (art.16)a

Se consagra el principio de legalidad y se reconoce el carácter taxativo y de seguridad jurídica que deben cumplir las normas penales, principio que tiene sus orígenes en FEUERBACH, autor alemán del siglo pasado, que en su obra *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* (GIESSEN, 1801) puso de relieve, entre otros aspectos, la necesidad de una ley previa para imponer una pena, *nullum crimen sine lege, nulla poena sine praevia lege*.

El principio de legalidad supone:

- Que sólo puede considerarse como punible el hecho que ha sido previamente señalado como delictivo por la ley;
- Que a un hecho definido como delictivo sólo puede imponérsele la sanción penal previamente establecida en la ley;
- Que la ley penal sólo puede ser aplicada por los organismos jurisdiccionales creados para tal fin, de acuerdo con el procedimiento previsto en el orde-

namiento jurídico y con las garantías de que goza todo sujeto.

2.1 Principio de legalidad. Garantía judicial.

Artículo 10-La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc con posterioridad al hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio.

Esto es una consecuencia del principio de legalidad (garantía judicial), por tanto la ley penal solo puede ser aplicada por los organismos jurisdiccionales creados para tal fin, de acuerdo con el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico y con las garantías de que goza todo sujeto (*nemo damnetur nisi per legale iudicium*), lo cual tiene relación con la garantía del debido proceso.

2.2 Principio de legalidad. Nulidad de procesos.

Artículo 11-Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos y quienes hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente por los daños o perjuicios que resultaran del proceso ilegal.

A nuestro modo de ver es un precepto que remite a la disposición anterior, que reitera la vigencia del principio de legalidad en materia penal y su vinculación con el

procedimiento penal, consagrando la legalidad procesal (art.2), los principios del proceso (art. 3), así como la potestad de los tribunales para impartir justicia (art.4), determinando cuales son las consecuencias por su violación.

3. Garantías Penales. La norma penal.

3.1 Introducción a la norma penal

La norma penal se rige por el Principio de Legalidad y su estructura lógica incluye dos elementos: un *supuesto de hecho* y una *consecuencia jurídica*, que a diferencia de las demás normas jurídicas, su supuesto de hecho establece el delito y la consecuencia jurídica una pena o medida de seguridad (MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARAN, 2004, p. 35). Hay normas penales incompletas y normas penales en blanco.

En cuanto al contenido de las normas penales comprenden elementos, como son: *el delito, la pena y la medida de seguridad*, y sus destinatarios es la sociedad en general y los encargados de administrar justicia.

3.2 Alcance del hecho punible

Artículo 12-La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. Cuando un hecho requiere que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complementa, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria.

Este precepto aborda dos aspectos totalmente distintos: el primero de ellos está relacionado con la garantía del principio de legalidad y por ende de la función de la tipicidad, y a todas luces como hemos indicado en otro trabajo sobre los Postulados, resulta desacertado pues solo basta con que se tipifique el hecho como tal.

Lamentablemente, en el Código Penal del 2007 y tras sus múltiples reformas el legislador no ha empleado expresiones neutras o descriptivas que puedan ser entendidas por todos sus destinatarios, y ha incurrido en general en imprecisiones e incongruencias que ponen en riesgo el principio de legalidad.

El otro aspecto de la norma, a nuestro juicio resulta una consagración superflua, que hace referencia a normas penales incompletas y normas penales que por técnicas legislativas se aprecian en los textos penales y que deben ser complementadas por adolecer del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014). www.penjurpanamá.com, MUÑOZ POPE, Carlos, Los desatinos del Código Penal Panameño, Boletín de Ciencias Penales No.13, enero-junio, 2020, Revista Digital del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.

4. Garantías Penales. El concepto de delito.

El legislador ha querido consagrar una concepción dogmática de delito que resulta novedosa, tal vez como una exigencia del principio de legalidad, pero debe afirmarse que es innecesaria pues ya es conocido que para que un hecho sea delito debe reunir tres elementos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, según indica la norma que a continuación citamos:

Artículo 13-Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.

De otra parte, resulta positivo que el legislador no haya incluido la punibilidad, como ocurren en algunos países, dado que no es un elemento esencial del delito, el cual se ha reconocido que se incluye en la definición legislativa por consideraciones político criminales ligadas con la necesidad de la pena.

El delito comprende cuatro elementos desde el punto de vista dogmático: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y a continuación presentamos un cuadro sinóptico sobre el aspecto positivo y negativo de cada uno de esos elementos, imprescindibles para calificar o no un hecho como delito.

Aspecto Positivo	Aspecto Negativo
1. Acción (acción u omisión)	1. Falta de acción a. Fuerza física irresistible b. Estados de inconciencia(Hipnotismo, sonambulismo, sueño) c. Movimientos reflejos d. Consideración especial al caso fortuito
2. Tipicidad	2. Ausencia de tipicidad a. Ausencia de tipo y atipicidad b. El error de tipo invencible. Consideración a los efectos de error de tipo vencible c. Los elementos subjetivos del tipo.
3. Antijuricidad	3. Causas de justificación a. Legítima Defensa b. Estado de Necesidad c. Cumplimiento de un deber legal d. Ejercicio de un derecho e. El consentimiento del ofendido

Continúa...

... Continuación

Aspecto Positivo	Aspecto Negativo
4. Culpabilidad	a) Causas de inimputabilidad
a) Capacidad de culpabilidad (imputabilidad)	a.1 minoría de edad
	a.2 enfermedad mental
	a.3 embriaguez e intoxicación de drogas fortuita
	a.4 alteración de la percepción
b) Conciencia de la antijuricidad	b.1. desconocimiento de la antijuricidad o error de prohibición
c) exigibilidad de otra conducta	c.1 Por inexigibilidad de otra conducta
d) En general por causas de inculpabilidad	d.1 Error de prohibición
	d.2 Miedo insuperable
	d.3 Estado de necesidad exculpante
	d.4 Coacción o amenaza grave
	d.5 Obediencia debida

5. Garantías Penales. Retroactividad penal.

Se consagra el principio de retroactividad de la ley penal cuando sea más favorable al reo, siendo una excepción de la irretroactividad de la ley penal, que tiene sus fundamentos en razones de política criminal, de justicia, razonabilidad y de carácter humanitario, toda vez que el nuevo tipo penal no contempla el hecho anterior o lo contempla tratándolo con menos severidad

El artículo 14 dice lo siguiente:

Artículo 14-La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente

la penal. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte. (Art.46 C.N)

Es una garantía constitucional que puede solicitarse de oficio o a petición de parte, la cual se hace extensiva aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que el sujeto no haya cumplido totalmente la pena.

6. Garantías Penales. Concurso de delitos y de leyes. Principio *non bis in idem*.

En primer término, el artículo 15 consagra el principio *non bis in idem*, que es un reflejo del principio de legalidad, que también tiene consideraciones en el ámbito procesal que prohíbe el doble juzgamiento (art. 7 C.P.P), de manera que el precepto penal reconozca la prohibición de punición a un mismo sujeto por el mismo hecho o por la misma infracción, siguiendo también lineamientos constitucionales (art.32).

La segunda parte del precepto alude a nuestro modo de ver a una referencia innecesaria, tratándose del concurso de delitos, mientras que el tercer párrafo, determina que en materia de concurso de leyes, rige en nuestro país el principio de especialidad, la ley *speciale derogat legi generali*, y el último párrafo hace extensivo esa garantía a hechos que sean juzgados en el extranjero.

El artículo 15 dice así:

Artículo 15- Al aplicarse la ley penal a un hecho, este no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de otra sanción. En caso de concurso ideal o real de delito, se le aplicarán las normas correspondientes establecidas en este Código.

Cuando varias leyes penales o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general.

Esta garantía también rige para los casos juzgados en el extranjero.

La segunda parte del precepto alude a nuestro modo de ver a una referencia innecesaria, tratándose del concurso de delitos, mientras que el tercer párrafo, determina que en materia de concurso de leyes, rige en nuestro país el principio de especialidad, la ley *speciale derogat legi generali*, y el último párrafo hace extensivo esa garantía a hechos que sean juzgados en el extranjero.

Concurso aparente de leyes
La ley especial prevalece sobre la general art. 15, numeral 2.

7. Garantías Penales. Analogía.

La redacción del precepto no es la más acertada, pero a todas luces lo que persigue el legislador es prohibir la interpretación analógica de la ley penal, puesto que es contradictoria y violatoria del principio de legalidad, que afirma que solo puede castigarse al sujeto por el hecho previsto en la ley. En consecuencia, queda claro que el sujeto solo puede responder por el hecho típico, y no por otros que no estén consagrados en la ley penal.

La segunda parte del precepto, resulta incoherente, porque, más bien el legislador debió concretar que reconoce la interpretación in bonam partem, aspecto que

tiene relevancia para efectos de atenuar la pena apreciablemente del sujeto.

Artículo 16-Ningún hecho será considerado delito en base a la analogía. La interpretación extensiva y la aplicación analógica sólo son posibles cuando beneficien al imputado.

Analogía
Hay analogía in bonam partem o malam partem según se acuda a una norma favorable o desfavorable al reo.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014). y MUÑOZ POPE, Carlos, Introducción a la teoría del delito, Panamá, (2013) www.penjurpanamá.com

D. LOS LÍMITES DE LA LEY PENAL

1. Introducción

La ley penal se rige por ámbitos de aplicación en el tiempo, en el espacio y en las personas, en el caso de la primera la ley tiene límites temporales respecto a su vigencia, es de carácter *irretroactiva* que es aplicable a todo delito cometido durante su vigencia, según se desprende del artículo 17 del Código Penal vigente, aunque puede aplicarse de manera retroactiva en los casos que señala la ley penal.

De igual forma, la ley penal se aplica a los hechos punibles cometidos en su territorio, no obstante, siguiendo el principio de extraterritorialidad de la ley penal puede

aplicarse independientemente de que no se haya realizado el hecho en nuestro país.

Finalmente, la ley penal panameña se rige por el principio de igualdad ante la ley penal, no obstante, se limita su aplicación en los supuestos que señala el Código Penal, por ejemplo, en los casos de diplomáticos, por razones de inmunidad reconocida en convenios internacionales.

2. Validez Temporal de la ley penal

El Título I, regula la Aplicación de la ley penal en el tiempo, en el Capítulo I. La Ley Penal tiene validez en el tiempo, en este sentido tiene vigencia desde su promulgación hasta su derogación o también puede ocurrir en los casos en que se declare violatoria de la Constitución Nacional, como ha sucedido en ocasiones el segundo párrafo del artículo 310 del Código Penal de 1982.

Irretroactividad y retroactividad de la ley penal

La ley penal tiene vigencia desde su nacimiento hasta su derogación, salvo su extinción por declaración de inconstitucionalidad (vgr. Art.310, segundo párrafo, Código penal de 1982).

Principio de retroactividad y ley favorable al reo (art.14). Es una excepción al principio de irretroactividad, referido exclusivamente a las leyes favorables al reo (art.14).

Ultractividad de la ley penal.

Cuando se aplica la ley que estaba vigente al momento de la comisión del delito, toda vez que la ley nueva no puede aplicarse de manera retroactiva porque no favorece al reo.

Artículo 17-Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 14 de este Código. Cuando la ley se refiere al delito incluye la modalidad consumada como la tentativa.

El precepto citado se enmarca dentro del contexto del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, porque se aplica la ley vigente al momento en que el agente realiza el delito, y reconoce que hay una excepción, que es la retroactividad de ley más favorable al reo, la cual tiene relación con el artículo 14 del Código Penal.

Territorialidad de la ley penal

Se aplica la ley vigente al tiempo de la actividad (acción u omisión)

De otra parte, queda definido que se sigue la teoría de la acción como criterio de determinación del tiempo de la comisión del delito y no la teoría del resultado.

Finalmente, resulta nefasto que se indique que el delito comprende tanto el hecho consumado o en grado de tentativa, pues doctrinalmente se considera que hay delito, y por ende ambos aspectos están regulados y tienen consecuencias jurídicas en la legislación penal.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014) www.penjurpanamá.com.

3. Validez espacial de la ley penal.

Artículo 18- La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.

Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.

También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que según las normas de Derecho Internacional, responda en ese concepto.

De esta disposición observamos que el principio de territorialidad obliga a aplicar la ley penal panameña en razón del lugar (territorio nacional) donde se comete el hecho, por tanto se establece la competencia de los tribunales panameños sobre los hechos que se cometan en nuestro territorio.

Territorialidad de la ley penal
<p>Concepto jurídico de territorio (art.18)</p> <p>Área continental e insular terrestre, mar territorial, plataforma continental, subsuelo, espacio aéreo y naves panameñas y lo previsto según normas de Derecho Internacional.</p>

Se consagra una interpretación auténtica de territorio, no geográfica ni constitucional, mientras que se complementa con la teoría del territorio flotante o principio del

pabellón. En este último caso, las naves y aeronaves panameñas o de cualquiera que sea el lugar donde se encuentren forman parte del territorio nacional en sentido jurídico.

Por otro lado, este principio de territorialidad no es de absoluta aplicación, pues existen limitaciones de orden internacional que impiden aplicar la ley penal panameña a determinados sujetos, tomando en cuenta también lo previsto en el artículo 22 del mismo texto legal.

De igual forma, la ley penal panameña también puede ser extraterritorial en los casos previstos en el Código Penal del 2007:

Extraterritorialidad de la ley penal
Principio de extraterritorialidad de la ley penal (arts.19,20,21)
Principio real o de defensa (art. 19)
Principio de Personalidad (art. 20)
Principio de justicia universal (art.21)

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com

Artículo 19- Es aplicable la ley penal panameña, aunque se haya cometido en el exterior, a los delitos contra la Humanidad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra la Salud Pública, contra la Economía Nacional y contra la Administración Pública, así como a los delitos de desaparición forzada de

personas, trata de personas y falsedad de documentos de crédito público panameño, de documentos, sellos y timbres oficiales de la moneda panameña, y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

El precepto establece la extraterritorialidad de la ley penal panameña en base al Principio Real o de defensa, dado que existen determinados bienes jurídicos que el Estado Panameño considera necesario que se castiguen aunque los mismos se cometan fuera de nuestro territorio nacional, situaciones ya previstas en el Código Penal de 1982, pero que ahora incorpora los delitos contra la humanidad, trata de personas.

Por otro lado, no faltaron algunos problemas interpretativos respecto a lo que se denomina como Delitos contra la Economía, que para efectos legales técnicamente han desaparecido a partir del Código Penal del 2007, pues más bien se reconoce la tutela a los “Delitos contra el orden Económico”.

Artículo 20-También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando

- 1. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño,**
- 2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño, o sus derechos,**
- 3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.**

4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

El Código Penal consagra en un sentido general, el principio de personalidad o de nacionalidad para efectos de la extraterritorialidad de la ley penal panameña, aunque el mismo quede limitado a las situaciones previstas en este texto legal.

Igualmente reafirma principios internacionales y de entrega de no nacionales, y reconoce el principio de reciprocidad, y de competencia del Estado Panameño sobre sus nacionales.

Es importante, tener presente que si bien prevalece el principio de nacionalidad, que el numeral 2o, ha sido concebido en forma desmesurada, ya que no parece lógico que Panamá tenga competencia sobre delitos cometidos contra panameños o sus derechos en cualquier lugar fuera de nuestras fronteras, pues es inconcebible tal situación.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com, MUÑOZ POPE, Carlos, Introducción al Derecho Penal, Panamá(2003) www.penjurpanamá.com.

Artículo 21-Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial.

Con este precepto se reconoce la extraterritorialidad de la ley penal panameña siguiendo el principio de justicia universal, atendiendo los intereses de la comunidad internacional que persigue castigar aquellos hechos previstos en tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, y con ello evitar la impunidad.

Cabe señalar, que no se señala que tipos de hechos ni cuales tratados internacionales, labor que deberá realizar el interprete, mientras que se observa que a diferencia de la norma derogada que exigía que el imputado estuviere en nuestro país para ser juzgado, el precepto actual señala que sólo podrá aplicarse la ley penal panameña, “siempre que estos le concedan competencia territorial”, que a juicio de ACEVEDO (2008) en sus Comentarios (1988) considera innecesario porque Panamá ya tiene competencia según el Estatuto de Roma y la Convención de Viena de 1988.

4. Validez personal de la ley penal

4.1. Introducción

El Estado Panameño precisa que el principio de igualdad ante la Ley no es de carácter absoluto, pues existen limitaciones o privilegios acordados por el Derecho Internacional, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y sobre relaciones consulares de 1963.

Hay que tener claro que el principio de igualdad ante la ley en nuestro país debe apreciarse desde dos perspectivas: por un lado, que se da un tratamiento especial a los sujetos señalados en los numerales 1 y 2, en cuanto no puede aplicarse la ley penal panameña según los convenios internacionales, mientras que el numeral 3, com-

prende a las personas que se encuentran dentro de los supuestos de prerrogativas funcionales consagradas en la Constitución o en las leyes, cuyo tratamiento distinto se concibe solo para efectos procesales, pero no impide la aplicación de la ley penal.

Artículo 22-La ley penal panameña se aplicara sin distinción de personas con excepción de:

1. **Los jefes de Estado extranjero**
2. **Los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.**
3. **Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes.**

Las excepciones establecidas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV del Libro Segundo de este Código, y del delito de desaparición forzada de personas.

Validez personal de la ley penal
Ley aplicable a todos (Principio de igualdad ante la Ley)
Excepciones: Inmunidades de diplomáticos u otros.
Prerrogativas funcionales (art. 23) no hacen al sujeto inviolable ni gozan de inmunidad.

Finalmente, que la ley penal panameña se aplicará en todos los casos en que los sujetos realicen los hechos previsto en el Título XV del Libro Segundo de este Código, y en el caso del delito de desaparición forzada de personas

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com

5. Prerrogativas funcionales

Artículo 23-La comisión de un hecho punible por un servidor público que goce de prerrogativa funcional no impide que la autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades legales les aplique las sanciones previstas en la ley penal.

Esta norma está relacionada con el precepto que le antecede, y reitera las excepciones al principio de igualdad, que en este caso recae en lo que se conoce como prerrogativas funcionales, no son más que fueros, constituyen una prerrogativa de carácter procesal destinada a un número determinado de funcionarios públicos cuyo fin es garantizar la imparcialidad, dado que el sujeto por razón de su cargo, tiene el derecho a ser juzgado por una autoridad de mayor o igual jerarquía que ellos, en las que podemos mencionar, por ejemplo los diputados, los magistrados de la Corte, entre otros.

Como bien ha anotado MUÑOZ POPE (2003) las prerrogativas procesales o funcionales, no encontramos “inmunidad” alguna, pero sí el privilegio de no ser sometido a juicio alguno sino ante determinadas autoridades, que por expreso mandato legal son las únicas legalmente capaces para conocer de las causas penales seguidas en contra de ciertos funcionarios.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014) www.penjurpanamá.com, MUÑOZ POPE, Carlos, Introducción al Derecho Penal, Panamá (2003).

II. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO Y CÓDIGO PENAL DEL 2007

A. EL CONCEPTO DE DELITO

Al examinar la teoría jurídica del delito concretada en el Código Penal del 2007 determinamos que el legislador se orienta al Sistema Finalista del delito, dolo y culpa están en el tipo penal, y no son formas de culpabilidad.

La Dogmática jurídico penal como ciencia normativa del Derecho Penal ha tenido un papel trascendental para el Derecho Penal en el marco del proceso evolutivo de la teoría del delito desde Franz von Listz, hasta nuestros días. Desde la perspectiva anterior, valga destacar, el valor del alcance *conceptual de delito* que tenemos hoy en día, y el cual ha sido el resultado de las diversas corrientes de los sistemas de la teoría del delito, desde el Causalismo, Neokantismo, Finalismo y el Funcionalismo.

El Código Penal del 2007, señala que son “delitos” las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales”, y por otro lado, el artículo 25, determina que los delitos pueden cometerse por comisión o por omisión.

El concepto de delito que nos trae la legislación vigente, conviene advertir, que es el resultado de un proceso

evolutivo del Derecho Penal en Panamá, que deja atrás la concepción causalista del delito, para orientarse principalmente, hacia el Finalismo de Welzel, criterio al cual apelaban desde hace mucho tiempo reconocidos dogmáticos en el plano nacional, como GUERRA DE VILLALAZ (2009), MUÑOZ POPE (2000) y ARANGO DURLING (2012).

El codificador del 2007, parte de la premisa que solo son hechos punibles los que están previsto en la ley penal, de manera que debe cumplirse con la exigencia de la tipicidad, pues el precepto penal debe describir la acción prohibida, aunque al analizar la antijuricidad, se elimine por las causas de justificación, y al verificar la culpabilidad, puede presentarse una eximente de culpabilidad. Con ello tenemos un concepto tripartito de delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y no se incluye la referencia a la punibilidad

Por otro lado, el Código Penal del 2007, consagra que los delitos pueden ser realizados por comisión o por omisión, enfatizando así que el Derecho Penal es un derecho penal de acto y no de autor, y coloca como punto de partida del delito el comportamiento humano, consagrando a la vez las formas de comportamiento humano relevantes: acción (comisión) y omisión. En ese orden de ideas, tenemos, que la ley penal distingue entre delitos de comisión y de omisión, en el artículo 25, aunque debe tenerse presente que también el código sanciona los delitos dolosos y delitos imprudentes.

De igual forma, resulta necesario tener presente que la expresión acción, (*lato sensu*) en sentido amplio, abarca dos formas de la realización del delito: la acción, que en sentido positivo, no es más que la *comisión*, que implica

hacer algo, y la *omisión*, que a contrario sensu, es la omisión, es decir, no hacer algo que se debe hacer.

B. EL HECHOS PUNIBLE Y PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLE

Este Título II, parte del Capítulo I Hechos Punibles en la que determina que tipos de hechos son considerados como delitos (art. 24), y posteriormente, el artículo 25 establece que el hecho punible puede realizarse por comisión o por omisión, en el Capítulo II Acción. Posteriormente en el Capítulo III, Dolo, Culpa y sus excepciones, entra a configurar que las acciones punibles se realizan con dolo en general, salvo los casos de culpa señalados expresamente por el legislador, y finalmente también contempla lo referente a la relevancia de la relación de causalidad y a los efectos del error de tipo invencible y caso fortuito o fuerza mayor.

Por su parte el Capítulo IV contempla las Causas de Justificación, los Capítulos V Imputabilidad VI Eximentes de Culpabilidad, VII Autoría y Participación Criminal, y finalmente, se regulan las Formas Imperfectas de realización del delito, en el Capítulo VIII.

C. EL HECHO PUNIBLE EN EL CÓDIGO PENAL DEL 2007. CAPÍTULO I

1. Concepto de delitos

El código penal hace una declaración innecesaria en el artículo 24, que a continuación citamos, y parte de la premisa que solo son hechos punibles los que están previsto en la ley penal, de manera que debe cumplirse con

la exigencia de la tipicidad, pues el precepto penal debe describir la acción prohibida, aunque al analizar la anti-juricidad, se elimine por las causas de justificación, y al verificar la culpabilidad, puede presentarse una eximente de culpabilidad.

Artículo 24- Son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales.

En realidad, este precepto consagra una declaración innecesaria y parte de la premisa que solo son hechos punibles los que están previsto en la ley penal, de manera que debe cumplirse con la exigencia de la tipicidad, pues el precepto penal debe describir la acción prohibida, aunque al analizar la antijuricidad, se elimine por las causas de justificación, y al verificar la culpabilidad, puede presentarse una eximente de culpabilidad.

2. Formas de realización del delito.

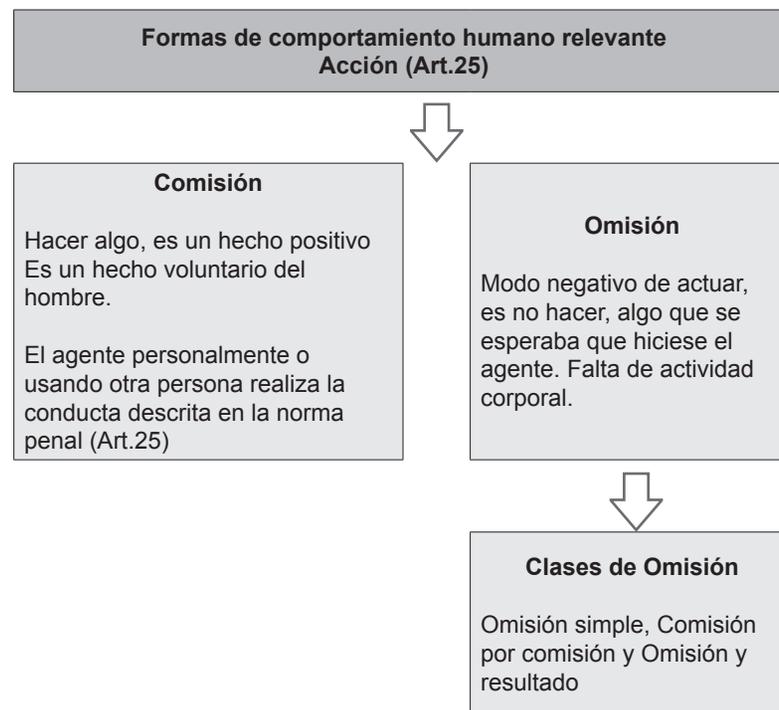
En el artículo 25 se fijan aspectos sobre las modalidades en que puede realizarse el hecho punible (comisión, omisión y comisión por omisión), aspectos que resultan innecesarios pues se trata de conceptos dogmáticos ya superados. Desde la perspectiva del Derecho Penal, el comportamiento humano penalmente relevante, puede consistir en una *acción* (comisión) en sentido estricto, es decir, hacer algo prohibido por el legislador, y en una *omisión*, que no es más que no hacer lo ordenado por el legislador, es decir, la ejecución del acto mediante actos negativos, cuando el sujeto está en capacidad de actuar.

El Artículo 25 dice lo siguiente:

-Los delitos pueden cometerse por comisión u omisión.

Hay delito por comisión cuando el agente personalmente o usando otra persona, realiza la conducta descrita en la norma penal, y hay delito por omisión cuando el sujeto incumple el mandato previsto en la norma.

Cuando este Código incrimina un hecho en razón de un resultado prohibido, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó pudiendo hacerlo.



En ese orden de ideas, tenemos, que la ley penal distingue entre delitos de comisión y de omisión, en el

artículo 25, aunque debe tenerse presente también que el código sanciona los delitos dolosos y delitos imprudentes.

Al analizar los conceptos se observa que se ha querido delimitar el alcance de las categorías de la acción, aunque no están exentas de críticas, puesto en el ámbito de la comisión lo está limitando a actos que el sujeto debe realizar personalmente a título de autor o en otro caso de autoría mediata, aunque resulte positivo, de otra parte, que delimite que el comportamiento debe ser realizado por un ser humano, y que lo encuadre dentro de un derecho penal de acto y no de autor.

3. El dolo y la culpa en el delito.

Determina el artículo 26 que para que exista delito es necesario que se haya realizado con dolo o con culpa como exigencia del principio de culpabilidad, a la vez que consagra un *numerus clausus* respecto a los delitos culposos, pues solo son castigados como tales, cuando hayan sido previstos en la ley penal, y dice lo siguiente:

Artículo 26-Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo salvo, los casos de culpa previstos por este Código.

La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En el segundo párrafo, se determina la relevancia del nexo de causalidad en los delitos como fundamento para imputar un delito a un sujeto, no siendo suficiente con que se cumpla con la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Con ello, se obliga al juzgador a comprobar dicha relación de causalidad a través de las diversas teorías, en-

tre la más importante, la teoría de la imputación objetiva, de corte funcionalista y a excluir los casos de responsabilidad objetiva.

En síntesis, la inclusión del dolo y de la culpa en el Capítulo III Dolo, Culpa y Excepciones, del Título II Hechos punibles y personas penalmente responsables, tiene una importancia significativa porque la legislación penal panameña se orienta al Sistema Finalista del delito, en la que el dolo y la culpa ya no constituyen formas de culpabilidad, sino forman parte de la Tipicidad.

Sistema Finalista del delito
a) El dolo y la culpa forman parte de la acción típica.
b) Dolo y culpa están en el tipo (Arts.27-28).
c) Los procesos causales están regidos por la voluntad (Arts.29).

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjuranamá.com., Algunas cuestiones sobre la imputación objetiva, Boletín de Ciencias Penales No.6, Revista Digital del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, julio-diciembre, 2016, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.

Artículo 27-Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible

En primer término valga señalar, que dolo y culpa ya no son formas de culpabilidad, sino por el contrario forman parte de la tipicidad (tipo subjetivo), siguiendo la

doctrina finalista, por lo que ya no se aprecia el *dolus malus* (causalismo), no siendo necesario que el agente tenga conocimiento del carácter antijurídico del hecho, sino solamente, el agente debe tener conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, por lo que se presenta un dolo natural.

Además, se constata que el legislador presenta una concepción legal de dolo, que es cuestionable, desde la diferenciación de las categorías de dolo directo y dolo eventual, entendiendo por el primero, que el sujeto realiza el hecho obteniendo el propósito querido, y en segundo término, cuando el autor se representa como posible un determinado resultado.

El dolo
a) El sujeto realiza la acción u omisión orientada hacia un fin.
b) El <i>dolus malus</i> forma parte de la culpabilidad.
c) La ausencia de dolo puede darse por ausencia de tipo, error de tipo o caso fortuito o fuerza mayor.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com.

Artículo 28- Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo

En los delitos culposos nuestra legislación se rige por el llamado sistema *numerus clausus*, pues solo se castiga como delitos culposos cuando expresamente así lo dispone la ley.

En este precepto el legislador, determina el alcance del delito culposo desde el criterio de la inobservancia del deber objetivo de cuidado nota peculiar de los comportamientos culposos en la que el resultado dañoso no querido, se produce por la actuación descuidada del sujeto. Con ello el legislador fija el fundamento de la incriminación de estos delitos partiendo del desvalor de la conducta (infracción de la norma de cuidado) y del desvalor de resultado, siendo necesario tener presente.

El deber objetivo de cuidado se le exige a todas las personas de acuerdo a las circunstancias y sus condiciones personales, aunque a otros sujetos especiales se les exigirá más (deber subjetivo de cuidado), y siendo los delitos culposos tipos abiertos la valoración de si hubo falta o no de diligencia debida queda sometida a los jueces.

Además, debe quedar claro que no toda conducta descuidada, es imputable al sujeto, y debe resolverse por las teorías de la causalidad, entre estas la de mayor importancia en la actualidad, la *teoría de la imputación objetiva* que utiliza varios criterios para resolver situaciones complejas como se presentan en los delitos culposos como son los siguientes: a) La acción realizada por el autor haya creado un peligro jurídicamente desaprobado por la producción del resultado, b) Que el resultado producido por la actuación del agente haya sido el resultado del peligro creado por el agente, c) Que el resultado producido por la acción del agente este dentro del ámbito

o fin de protección de la norma lesionada d) Que el resultado producido por la actuación del agente provenga del incremento notable del riesgo normal.

En la última parte del artículo 28 que dice “ en el caso de representárselo como posible , actúa confiado en poder evitarlo”, la inexactitud del precepto ha dado a interpretaciones diversas: ACEVEDO (Comentarios, 2008,p.71), expresa que se refiere a un delio doloso de omisión o de omisión impropia, mientras que Gill (2017,p.49), alude que estamos ante una culpa consciente, postura a la cual nos adherimos.

Desde esta última perspectiva, se analiza la previsibilidad objetiva del sujeto al momento de realizar el comportamiento que pudo haber sido evitado, y que se concreta en el estudio de las clases de culpa *consciente y culpa inconsciente*. En la primera, el sujeto se representa como posible un determinado riesgo o peligro y confía en poder evitarlo, en el caso de la culpa inconsciente (culpa sin representación), el sujeto actúa desconociendo que su acción crea un peligro o daño a un bien jurídico determinado.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com, Temas fundamentales de la nueva legislación penal, Panamá (2008)., ACEVEDO, José Rigoberto, Comentarios, Panamá (2008), GILL S., Hipólito, Comentarios (2017).

4. El caso fortuito y la ausencia de delito

Con carácter novedoso se incluye el caso fortuito o fuerza mayor catalogado como excusa absolutoria aun-

que para efectos dogmáticos siguiendo la doctrina finalista, el caso fortuito elimina el dolo y la culpa, pues el resultado que se produjo, no fue propuesto voluntariamente por el sujeto o en otras palabras la acción se ha realizado sin dolo y sin culpa, y se presenta una desconexión entre lo objetivo (acción) y lo subjetivo (dolo y culpa), no configurándose la tipicidad (ARANGO DURLING, 2012).

En consecuencia, en *nuestra legislación* podemos señalar que son dos los elementos del caso fortuito o fuerza mayor: a) que el resultado producido provenga de una acción u omisión realizada sin dolo ni culpa, b) que se haya producido un resultado imprevisible e imposible de evitar o eludir por la persona. A continuación el artículo 29 dice así:

Artículo 29 -Existe caso fortuito o fuerza mayor cuando el hecho es producto de una acción o u omisión imprevisible e imposible de evitar o eludir por la persona. En estos casos no hay delito.

Caso fortuito o fuerza mayor (Art. 29).
a) No hay acción finalista, cuando se produce un resultado típico, imprevisible, sin dolo ni culpa.
b) No hay tipicidad, por falta de acción finalista.
c) La ausencia de tipicidad también puede darse por la falta de acción proveniente de :Fuerza física irresistible o vis absoluta, estados de inconsciencia (hipnotismo, sonambulismo, sueño), actos reflejos.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014).

www.penjurpanamá.com, Temas de Derecho Penal, Panamá (2012).

5. El error de tipo invencible. Ausencia de tipicidad.

Se consagra el error de tipo invencible, porque el agente no sabe lo que hace, en otras palabras, no tiene conocimiento de que realiza el tipo objetivo. En este caso no hay tipicidad se elimina tanto el dolo como la culpa, y con ello se sustenta la orientación finalista del código penal panameño. Lamentablemente, no se contempla el error de tipo vencible y por ende no hay consecuencias penales, para el agente a título de culpa siempre que esté previsto la modalidad culposa para el hecho delictivo en concreto, cuando el sujeto no ha actuado con la cautela y diligencia debida.

El artículo 30 dice lo siguiente:

Artículo 30- No delinque quien actúa con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión no concurre en alguna de las exigencias necesaria para que el hecho corresponda a su descripción legal.

Error de tipo invencible (Art.30).
a) Ausencia de dolo.
b) No tiene conocimiento de que realiza el tipo objetivo.
c) Ausencia de tipicidad, por falta de dolo cuando es error de tipo invencible.

Queda claro, entonces, que solo el error de tipo invencible excluye la tipicidad, por lo que en los errores accidentales subsiste el dolo, no hay ausencia de tipicidad y

por ende el autor responde por su comportamiento delictivo, como son los supuestos de error in persona (vgr. querer matar a Pedro, pero lo confunde con Diego, error en el golpe o aberratio ictus (en la que no existe confusión en el agente, por ejemplo, Maritza dispara sobre Ángel, y se atraviesa Juan en el camino, y este muere) o en el error en el proceso causal, cuando se quiere producir un determinado resultado, pero se produce el mismo pero de otra forma (Véase art.96 C:PP).

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014) www.penjurpanamá.com.

D. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

1. Introducción

En este Capítulo IV el Código Penal contempla las Causas de Justificación, Ejercicio de un Derecho y Cumplimiento de un deber legal (art. 31), la Legítima defensa (art.32) y el Estado de Necesidad Justificante (art.33), y hay que agregar que el Consentimiento del Ofendido también es una causa de justificación reconocida doctrinalmente.

Principio de lesividad
La función del Derecho Penal es proteger bienes jurídicos, de ahí que solo pueden castigarse aquellos hechos que lesionan o ponen en peligro esos intereses tutelados por el Estado

2. Ejercicio de un derecho y Cumplimiento de un deber legal.

Artículo 31-No comete delito quien actúe en el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal.

Se trata de dos causas de justificación en las cuales se aprecian notables diferencias. En la primera, el sujeto actúa en virtud de una facultad que le reconoce el ordenamiento jurídico, en la segunda, por el contrario el agente tiene un deber impuesto de actuar, pero en ambos casos se coincide que el hecho se considera lícito y permitido, y por tanto, no hay responsabilidad penal ni civil.

Cumplimiento de un deber legal (Art.31)	Cumplimiento de un deber legal (Art.31)
--	--

El código prefiere emplear la expresión ejercicio de un derecho, y no de un oficio o cargo, no obstante, es una expresión que se hace extensiva de manera indistinta a cualquier sujeto que esté en capacidad de ejercer sus derechos, de manera que se borra el carácter antijurídico del hecho siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: a) existencia de un derecho, b) el ánimo del sujeto de actuar conforme a ese derecho y no de manera arbitraria, y c) que su actuación lesione un bien jurídico protegido y que no haya exceso.

En cuanto al cumplimiento de un deber legal, que es otra de las causas de justificación prevista en este precepto, su consagración es de carácter superfluo, pues aunque no hubiere sido prevista como tal, se trata de un hecho que no puede considerarse contrario al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, al actuar el sujeto dentro de las funciones propias de su cargo por necesidad y dentro de los requisitos previstos se considera lícita y permitida cuando concurren los siguientes requisitos: a) la existencia de deberes jurídicos por parte del agente, b) que el sujeto activo actúe con el ánimo de cumplir con ese deber y no con otra finalidad, y c) que el sujeto al lesionar el bien jurídico de otro, lo haga de la manera menos posible, en otras palabras no debe sobrepasar los límites fijados en la ley.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com.

3. Legítima defensa

El artículo 32 contempla la legítima defensa y legítima defensa privilegiada como causa de justificación, y considera perfectamente legítimo la actuación del sujeto para repeler una agresión injusta contra el peligro o lesión de bienes jurídicos propios o de terceros.

Artículo 32-No comete delito quien actué en legítima defensa de su persona de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran.

La defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones:

1. **Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho,**
2. **Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión, y**

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido”.

Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

Como se observa el precepto señala parte de los requisitos necesarios para que opere la legítima defensa en nuestro país, aunque deba criticarse que no incluye dentro de los mismos la necesidad de la defensa, prevista en el Código Penal de 1982.

Lo que sí queda claro, es que la legítima defensa exige la existencia de una agresión actual e inminente, que también debe ser real aunque no lo expresa el legislador, para efectos de distinguirla de la legítima defensa putativa.

En cuanto a la racionalidad del medio empleado para impedir la agresión, debe entenderse en el sentido de que el sujeto que se defiende debe emplear los medios defensivos menos lesivos contra el agresor, para estar acorde con el principio de la menor lesividad para el agresor, a menos que no exista otro medio para repeler dicha agresión.

Por otra parte, en cuanto a la *ausencia de provocación suficiente por parte de quien se defiende*, tiene el carácter de no excluir la responsabilidad penal, cuando el que se defiende de la agresión injusta ha provocado dicha agresión. En esta línea, no deja de ser criticable, que a propósito de la defensa de terceros, formula introducida en el Código Penal del 2007, quede incierto el poder invocar la causa de justificación cuando el defendido provocó dicha agresión, lo que debe llevar a valorar los siguientes aspectos: 1) Si el defensor ignoraba de la provocación por parte del tercero, el hecho queda justificado; y 2) si el

defensor conociendo de los hechos actuó necesariamente para defender a terceros aunque no existía peligro para la vida del sujeto, o actuó ante un riesgo inminente de peligro de muerte de la persona. En este último supuesto, a todas luces el sujeto es responsable penalmente porque conocía de la provocación, a menos que se trate de grave peligro de muerte y su actuación debe ser legítima fundamentada en el principio de solidaridad.

Finalmente, en cuanto a la legítima defensa privilegiada, estamos ante un presunción relativa, que se concreta en el privilegio que tiene el sujeto de defenderse cuando se encuentra en su residencia, morada, casa o habitación, pero no respecto de los demás requisitos de agresión injusta y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Derechos defendibles
La legítima defensa supone la ausencia de antijuricidad por ser la actuación conforme a derecho. Se acepta tanto la legítima defensa propia como la de terceros.

4. Estado de necesidad justificante

El Código Penal al igual que las legislaciones que le anteceden no define que es el estado de necesidad, sin embargo, determina cuales son los presupuestos para que el mismo concorra, y no cabe duda, que estamos en presencia de un *estado de necesidad justificante*, y no exculpante, pues se sacrifica un bien jurídico menor para salvar un bien jurídico de mayor entidad.

Artículo 33-Actúa en estado de necesidad la persona que, ante una situación de peligro, para evitar un mal a sí misma o a un tercero, lesiona el bien jurídico de otro, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. **Que el peligro sea grave, actual o inminente,**
2. **Que no sea evitable de otra manera,**
3. **Que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente por el agente o por la persona a quien se protege,**
4. **Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo,**
5. **Que el mal producido sea menos grave que el evitado”.**

Una lectura al precepto permite apreciar que la legislación panameña establece los requisitos:

- a) una *situación de peligro ex ante*, presupuesto fundamental del estado de necesidad justificante, que debe reunir de manera taxativa las características de ser grave, actual o inminente, aunque no se refiera expresamente a que debe ser real, pues los peligros imaginarios entran dentro del estado de necesidad putativo.
- b) En segundo término, se refiere a que el estado de necesidad justificante es una *acción necesaria*, es una situación inevitable en la que no tiene más remedio que lesionar un bien jurídico de menor jerarquía, debe sacrificarlo, para salvar un bien jurídico mayor.
- c) En términos parecidos a la legítima defensa el sujeto no debe haber sido ocasionado el peligro volunta-

riamente, ni muchos menos la persona a quien se protege.

Este último requisito exige que el peligro *no haya sido ocasionado voluntariamente*, y debe ser apreciado desde dos perspectivas, a propósito del Código Penal del 2007, que no solo lo establece como una exigencia en el *auxilio propio*, sino también en el *auxilio necesario*, y que a diferencia de otras legislaciones determina claramente quien o quienes son los que ocasionan la provocación o la situación de necesidad.

Ciertamente, no existen problemas cuando se trata de actuar en estado de necesidad de bienes propios, ya que la eximente opera sin discusión, sin embargo, en el caso de terceros la situación se torna compleja, pues puede considerarse que no es apreciable la justificante, aunque la doctrina lo considere posible, pues pareciera que con ello queda en incertidumbre el principio de solidaridad.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com, y Temas fundamentales de la nueva legislación penal, Panamá (2008).

Diferencias de Estado de Necesidad justificante del exculpante

El Estado de necesidad es una causa de justificación en la que hay un conflicto de bienes jurídicos desiguales, se lesiona un bien jurídico menor para salvar un bien jurídico mayor, lo que lo diferencia del estado de necesidad exculpante.

5. Exceso en las causas de justificación.

El artículo 34 dice lo siguiente:

En los casos contemplados en este Capítulo, cuando el responsable del hecho se exceda de los límites señalados por la ley o por la necesidad, será sancionado con pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda la mitad señalada para el hecho punible.

Tales situaciones se conocen como exceso en las causas de justificación, es decir, extralimitaciones por cuanto el sujeto se sobrepasa los límites, por ejemplo, en la legítima defensa o estado de necesidad, así por ejemplo, pudiendo defenderse con las manos emplea un cuchillo.

Con lo anterior se observa que el legislador procede a fijar un tratamiento para el exceso en las causas de justificación, y no entra a individualizar los tipos de exceso extensivo (error en la causa de justificación), intensivo (el medio empleado no es el racional), y exceso extensivo impropio (cuando pasada la agresión continua con la acción), que pueden presentarse, y decide resolver el exceso con un aumento de la pena siempre, aun cuando en ocasiones puede procederse a la aplicación de una atenuación de la pena en base a una eximente incompleta, que para los efectos no está regulada en nuestra legislación vigente.

E. CULPABILIDAD

1. Introducción a la Imputabilidad. (Capítulo V)

En este Capítulo V Imputabilidad el Código Penal del 2007 establece que la imputabilidad del procesado se pre-

sume (art.35), y determina el alcance de la inimputabilidad (art. 36) y de imputabilidad disminuida,, así como los supuestos de inimputabilidad reconocidos en la Ley penal, incluyendo el supuesto de la *actio liberae in causa* (art. 37 no.2).

Cuando se habla de culpabilidad se entiende como el *reproche* que se hace al autor de la conducta típica y antijurídica, que *conociendo el carácter* ilícito del hecho realizado, le es *exigible* conforme a la ley (ARANGO DURLING, Cuestiones esenciales sobre culpabilidad, 2006).

Exigencias de la culpabilidad
a) Capacidad de culpabilidad (Art.35),
b) Conocimiento de la antijuricidad y
c) que el comportamiento sea exigible al sujeto.

1.1. Presunción de la imputabilidad

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad supone que el sujeto tiene una actitud mental para comprender o entender lo que está haciendo al momento de ejecutar el hecho punible, por consiguiente, quienes carecen de esa capacidad son inimputables, y quedan sujetos a medidas de seguridad según lo señala el artículo 8 del Código Penal vigente.

La presunción de imputabilidad está consagrada en la siguiente norma que dice lo siguiente:

Artículo 35-Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable.

Se presume la imputabilidad del procesado.

Culpabilidad
<p>La imputabilidad es un elemento de la culpabilidad.</p> <p>La culpabilidad implica que no hay pena sin culpabilidad y la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.</p>

Con lo anterior, se afirma que la capacidad de culpabilidad es un elemento de la culpabilidad, a partir del Código Penal del 2007, siguiendo las corrientes finalista, apartándose del criterio previsto en la legislación derogada, que determinaba que dolo y la culpa eran formas de culpabilidad, y la imputabilidad era un presupuesto de la culpabilidad.

El segundo párrafo, es de naturaleza procesal respecto a la presunción de culpabilidad del procesado.

1.2. Momento de imputabilidad

Artículo 36-No es imputable quien, al momento de cometer el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de auto-determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Momento de la imputabilidad
<p>La imputabilidad implica que al momento de cometer el hecho el sujeto debe comprender su carácter antijurídico.</p> <p>En los casos de <i>actio liberae</i> in causa, el sujeto es plenamente responsable.</p>

Del contenido de este precepto puede observarse lo siguiente: a) reconoce que la ausencia de capacidad de

culpabilidad o inimputabilidad debe apreciarse en el momento de la comisión del hecho punible, y no en estados anteriores o posteriores al hecho realizado, b) que los inimputables no están en condición de comprender la ilicitud del acto o en caso de comprenderla de auto-determinarse de acuerdo a esa comprensión, y c) que el código penal ha preferido emplear un concepto amplio el cual permita incluir a cualquier sujeto que esté afectado su capacidad de culpabilidad del sujeto.

En esa línea, el legislador no ha querido referirse a la inimputabilidad o falta de capacidad de culpabilidad proveniente de enfermedades mentales que se encuadran dentro de estos supuestos, ni mucho menos alude a los trastornos mentales transitorios. El trastorno mental transitorio provoca la eximente incompleta por ser el sujeto semi-imputables o con imputabilidad disminuida, lo cual trae como consecuencia que el tratamiento del individuo, consista en una simple atenuación de la pena y de la aplicación conjunta con una medida de seguridad, lo que en ocasiones, salvo los países que tienen el sistema vicarial, constituye el cumplimiento de ambas. En el caso de nuestro país, los supuestos de imputabilidad disminuida se procede con una atenuación de la pena.

1.3. Inimputabilidad en el Código Penal del 2007.

Artículo 37-Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez se seguirán las reglas siguientes:

1. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento de perpetrar el hecho punible proviene de embriaguez fortuita, será declarado inimputable si la embriaguez es total.

2. Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las normas de este Código.

En este precepto se establecen de manera categórica dos casos de ausencia de culpabilidad, por falta de capacidad de culpabilidad que comprenden los intoxicados por drogas o estupefacientes y la proveniente de embriaguez por caso fortuito total, mientras que hace responsable al sujeto en todos los demás casos, incluyendo, la embriaguez pre ordenada que agrava la pena en base a la “teoría de la actio libera in causa”. Finalmente, el precepto no aborda las reglas especiales de inimputabilidad para los adolescentes infractores, previstos en la Ley de 40 de 1999.

La inimputabilidad
a) Por perturbación mental o falta de comprensión de la ilicitud del hecho (Art.36).
b) Por embriaguez o intoxicación de drogas fortuita total (Art.37).
c) Por minoría de edad Ley 40 de 1999.

1.4. Imputabilidad disminuida.

Artículo 38-Actúa con inimputabilidad disminuida quien, en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.

La inimputabilidad disminuida no es más que una disminución en la capacidad de comprensión del sujeto, es

decir, que no los hace capaces, pero tampoco totalmente capaces de comprender la ilicitud del acto o de autodeterminarse.

Se trata de una situación bastante compleja respecto a su tratamiento punitivo pues los países fijan una pena atenuada o en otro caso de manera conjunta pena y medida de seguridad rigiéndose por el sistema vicarial a efectos de no violentar el principio non bis in idem.

En el caso de nuestra legislación vigente, el imputable disminuido se le aplica una pena atenuada (Art. 90, no.6), a diferencia de la legislación derogada que le aplicaba de manera exclusiva medidas de seguridad. Esto último es cuestionable, porque a todas luces estamos ante una situación desfavorable para el sujeto, pues en todo caso es preferible la aplicación de una medida de seguridad, y no una pena.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014) y Las consecuencias jurídicas del delito(2013) www.penjuranamá.com.

2. Eximentes de culpabilidad Capítulo VI

2.1 Introducción

En el Capítulo VI, Eximentes de Culpabilidad el Código Penal establece cuáles son las situaciones que excluyen la culpabilidad, partiendo del error de prohibición invencible (art. 39), luego continua con la Obediencia Debida (art. 40), prosigue con el Estado de Necesidad Exculpante (art. 41), la coacción o amenaza grave, insuperable(art. 42, numeral 1o), el miedo insuperable, y el error en las causas de justificación (art. 42, no.3).

AUSENCIA DE CULPABILIDAD
<p>1) Por Inimputabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por embriaguez o intoxicación de drogas fortuita total (Art.37). - Por perturbación mental o falta de comprensión de la ilicitud del hecho (Art.36) <p>Por minoría de edad.</p> <p>2) Por Inexigibilidad de un comportamiento distinto</p> <p>Coacción o amenaza grave (Art. 42, numeral 1).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Miedo insuperable (Art.42, numeral 2) <p>Estado de necesidad exculpante (Art. 41)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obediencia debida (Art. 40) <p>3) Falta de conocimiento de la antijuricidad</p> <p>Error de prohibición invencible (Art. 39 y Error en las causas de justificación (Art. 42, numeral</p>

2.2 Error de prohibición invencible

Artículo 39-No es culpable quien, conociendo las condiciones o las circunstancias del hecho que integran la conducta, por error invencible ignora su ilicitud

El fundamento de esta excluyente de culpabilidad, lógicamente tiene su razón porque no debe culparse al sujeto cuando no conocía la ilicitud del hecho realizado, por lo que acertadamente, nuestra legislación vigente, a partir del Código Penal del 2007 incluye el error de prohibición invencible, como una eximente de culpabilidad, fórmula innovadora con respecto a la legislación derogada.

En consecuencia, se pone en evidencia que el conocimiento de la antijuricidad no forma parte del dolo, sino por el contrario de la culpabilidad. En el error de prohibición, hay un total desconocimiento de lo que castiga el legislador por parte del agente, ya sea por falta de igno-

rancia, por falta de comprensión, por falta de interpretación, o por creerse que está amparado por una causa de justificación y hay varios tipos de error, aunque el legislador en este precepto solo alude al error de prohibición invencible.

En este último supuesto, se excluye la responsabilidad penal del sujeto (a título de dolo y culpa), y no se prevé consecuencias punibles en caso de error de prohibición vencible, en la que subsiste la responsabilidad penal a título de culpa.

Antes de terminar, nuestra legislación ha admitido el error de prohibición directo, en el que la doctrina distingue tres casos: 1) cuando el agente no conoce, 2) cuando el sujeto conoce la norma, pero piensa que no está vigente, y 3) cuando el sujeto piensa que la norma no le es aplicable.

2.3 Obediencia debida

Artículo 40-No es culpable quien actúa en virtud de orden emanada de una autoridad competente para expedirla, revestida de las formalidades legales correspondientes, que el agente esté obligado a cumplirla y que no tenga carácter de una evidente infracción punible.

Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública, cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden. Esta excepción no es aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

El Código actual contempla la obediencia debida como eximente de culpabilidad, y en ese sentido, esta-

mos ante un acto antijurídico, no culpable, toda vez que es realizado por un funcionario o ciertos funcionarios de la Administración Pública, que dentro de sus atribuciones y por razón de una relación de subordinación se le impone el deber de obedecer las órdenes dictadas por su superior jerárquico.

Lo anterior es importante, porque, se advierte que la legislación reconoce en principio que el subordinado no está obligado a cumplir órdenes que manifiestamente constituyen delitos de ahí que cuando esté en servicio, el responsable es el superior jerárquico, no siendo aplicable en casos de delitos contra la humanidad o del delito de desaparición forzada.

Son requisitos de la obediencia debida desde el ámbito doctrinal y legislativo nacional los siguientes: a) La existencia de una relación de subordinación, b) La orden debe provenir de una autoridad competente, c) La orden debe estar revestida de las formalidades legales, d) Que el subalterno o el agente tenga la obligación de cumplirla y e) Que la orden no constituya una evidente infracción punible, o infracción de la Ley o la Constitución.

En consecuencia, los miembros de la Fuerza Pública no son culpables del acto realizado, sino su superior jerárquico, siempre y cuando se ajuste a lo preceptuado en dicho artículo, y en ese sentido está siguiendo la línea del texto constitucional vigente que a propósito de la obediencia debida manifiesta que aun cuando la orden sea ilegal, estos deben cumplir con la orden de sus superiores, y no son responsables.

2.4 Estado de necesidad exculpante

Artículo 41 -No es culpable quien realiza un hecho punible no provocado por el agente, para impedir un mal actual e inminente de un bien jurídico propio o ajeno, no evitable de otro modo, siempre que este sea igual o superior al bien jurídico lesionado.

Estamos ante un estado de necesidad exculpante, con requisitos un tanto similares al estado de necesidad justificante (teoría de la diferenciación), salvo que en este caso se trata de bienes de igual o superior valor o jerarquía, y en la cual pueden apreciarse los siguientes elementos; a) un mal actual o inminente a un bien jurídico protegido, b) que el peligro o el mal afecte un bien jurídico propio o ajeno, c) que el mal no sea evitable, d) que el mal producido o causado fuere igual o superior al evitado.

Nos encontramos, aunque no lo señale el precepto ante un situación de peligro real y objetivo, de peligro inevitable, un mal amenazante, en la cual el sujeto actúa para evitar un mal a sí mismo o a un tercero, y en la que se enfrentan bienes jurídicos personalísimos, como son la vida, la integridad corporal y la libertad e inclusive la salud individual, el cual no debe haber sido provocado por el agente.

2.5 Coacción, miedo insuperable, error en causas de justificación.

Artículo 42 -No es culpable quien actúa bajo una de las siguientes circunstancias:

1. Por coacción o amenaza grave, insuperable, actual o inminente ejercida por un tercero.

2. **Impulsado por miedo insuperable, serio, real e inminente de un mal mayor o igual al causado.**
3. **Convencido erróneamente de que está amparado por una causa de justificación.**

Este precepto recoge tres eximentes de culpabilidad de distinta naturaleza: la coacción o amenaza grave, insuperable, el miedo insuperable y el error de prohibición o error en las causas de justificación

La coacción o amenaza o *vis compulsiva* afecta la libertad del sujeto para autodeterminarse, y se estima como elementos necesarios a) que la amenaza sea grave, insuperable b) que la amenaza sea actual o inminente y c) y que la amenaza sea ejercida por un tercero.

La segunda eximente de culpabilidad, el miedo insuperable, es novedosa en nuestra legislación penal, y debe indicarse que el texto penal tiene poca claridad. Es considerada como una eximente innecesaria, pues se alega que puede solucionarse estos casos vía del estado de necesidad o la inexigibilidad del comportamiento. En ese contexto, existe una tendencia a considerar el miedo insuperable como un supuesto de inexigibilidad del comportamiento, ya que incide sobre la capacidad de determinación o de elección del sujeto, y por tanto se trata de un terror o pánico que no altera la imputabilidad del sujeto, sino que altera la capacidad de decisión.

Por lo que respecta a sus elementos tenemos: a) la existencia de un miedo, real, actual e inminente y b) que el miedo sea insuperable, y el miedo debe tener la capacidad de afectar la determinación o de elección, c) que sea un mal amenazante, d) que exista la necesidad de actuar inminentemente ante la amenaza de un mal, d) Que el

sujeto no haya sido el causante del mal o peligro, y, e) un mal mayor o igual al causado.

Es importante valorar tres cuestiones al abordar esta eximente: 1) la situación emocional insuperable del sujeto que tiene que actuar ante la amenaza de un mal igual o mayor, que se fija para poner límites y evitar abusos, que solo puede determinarse en cada caso concreto en el momento del hecho, 2) Que en cuanto al sujeto pasivo, se aplica de manera ilimitada a las personas, y no a un círculo de sujetos como padres, cónyuges, entre otros, y, 3) Que el alcance de los bienes jurídicos lo constituyen bienes jurídicos personalismos o bienes jurídicos de terceras personas.

Por último, el artículo 42, numeral 3º. contempla otra eximente de culpabilidad que consagra una de las distintas clases de error de prohibición (art.39), en concreto el error de prohibición indirecto, o un error que recae sobre una causa de justificación del hecho. La anterior postura es criticable porque el legislador ha individualizado situaciones del error de prohibición que no merecen ese tratamiento legal, por lo que hubiera sido preferible que se partiera de un único precepto comprensible del mismo, sin dejar de mencionar, que además de que el actual artículo 39 es impreciso, ha ignorado el error de prohibición vencible, lo que ciertamente es lamentable para efectos de los posibles supuestos de hechos que pudieran castigarse a título de responsabilidad penal culposa, cuando estén previstos en la ley.

En esta clase de error, el sujeto conoce que el hecho está tipificado en la ley, pero piensa erróneamente que su

conducta está justificada en la ley, y no genera responsabilidad penal, pues se elimina la culpabilidad.

2.6 Otras

Artículo 42-A-No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquiera otra persona.

Este precepto de imprecisa redacción sigue lineamientos internacionales introducido mediante la Ley 82 de 2013, reconoce el papel que tienen las costumbres o tradiciones culturales principalmente en los delitos de violencia contra las mujeres, por lo que para evitar la impunidad consagra que no es admisible una eximente de culpabilidad.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjuranpanamá.com.y Temas fundamentales de la nueva legislación penal, Panamá(2008), ARANGO DURLING/MUÑOZ A., CAMPO ELÍAS, El homicidio agravado por razón de parentesco y el femicidio en Panamá, Panamá (2015).

F. FORMAS DE APARICIÓN DELICTIVA.

Capítulo VII

1. Autoría y Participación Criminal

En este Capítulo VII Autoría y Participación se regulan aspectos de importancia referente a esta materia tomando en cuenta que en un hecho punible es posible no solo es

posible la conducta del autor, sino también la del partícipe, como instigador o cómplice primario y secundario.

Autoría (Art. 43)
Clases de Autoría: Autoría Directa, Autoría Mediata (Art. 43) y Coautoría.
Participación Criminal
Tipos de Participación Criminal: Complicidad e Instigación Tratamiento punitivo: Arts. 46, 47,81.

1.2. Autoría y Participación Criminal

Artículo 43 -Es autor quien realiza, por si mismo o por interpuesta persona la conducta descrita en el tipo penal.

De la anterior definición legal, se advierte que se incluye a los autores directos o inmediatos, a los autores mediatos, y a la coautoría. Autores directos son los que de manera personal y directa realizan el hecho típico, mientras que la *autoría mediata o indirecta*, es aquella en la que el autor no realiza directamente y personalmente el delito, pero se vale de otra persona (instrumento) para ello, y finalmente, los coautores, son varios autores que realizan el hecho de manera conjunta.

Como se desprende el legislador ha consagrado un concepto jurídico de autoría, en la que por tanto debe tener presente el lector que no encuadra lo que usualmente de manera desacertada aluden algunos a lo que llaman autoría intelectual, exabrupto jurídico que con arreglo a la ley penal panameña, no son autores, sino simplemente instigadores.

Artículo 44-Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

La regulación de la complicidad primaria en este código penal, no dista mucho del anterior, en el caso de la primera “tomar parte en la ejecución del hecho punible” y “prestar al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito”, fórmulas que aluden a la denominada cooperación inmediata y a la complicidad necesaria.

La complicidad secundaria es una forma de participación criminal que implica prestar al autor o autores ayuda para la comisión del delito, es un actuar doloso del agente, es un aporte distinto al del cómplice primario, razón por la cual los cómplices primarios son sancionados con la pena que se señala para el autor del delito.

Artículo 45-Es cómplice secundario:

1. **Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible, o**
2. **Quien de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución”.**

El numeral 1o. del artículo 45 mantiene la noción de cómplice secundario prevista en el Código Penal de 1982, en lo que respecta al hecho de que ayuda o auxilia es distinta a la del cómplice primario, mientras que en el numeral 2o, la descripción legal, taxativamente manifiesta que se requerirá acuerdo previo en todos aquellos casos en que la participación consista en cooperar con actos posteriores a la ejecución del delito, lo que sin duda trata

de delimitar parámetros con respecto a la figura autónoma del encubrimiento.

En el caso de la complicidad secundaria debe advertirse que no tiene las mismas características de la complicidad primaria, dado que la contribución causal del partícipe no es necesaria en este último caso, no tiene la condición de ser inmediata o simultánea, y consiste en una ayuda posterior a la ejecución del hecho.

Por lo que respecta a las consecuencias jurídicas de los cómplices primarios estos serán sancionados con la pena que se señala para el autor del delito (Art. 80), mientras que los cómplices secundarios, le será impuesta una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida por la ley para el respectivo hecho punible (Art. 81), y deberá tomarse en consideración lo previsto en el artículo 46.

Artículo 46-Si el hecho punible fuera más grave del que quisieron realizar el cómplice o los cómplices solo responderán quienes lo hubieran aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Este precepto tiene orígenes en el Código Penal de 1982 y a diferencia de la legislación derogada solo establece reglas para la individualización de la pena para los cómplices de una manera inexacta e incompleta, lo cual puede dar lugar a diversas interpretaciones, pues debe quedar claro que el cómplice es responsable desde el momento en que presta su colaboración al autor del delito. En ese sentido el artículo 42 decía así: Los partícipes serán responsables desde el momento en que se inicio la realización derecho punible, según lo establecido en el artículo 18. Si el hecho punible fuera más grave del que quisieron realizar el cómplice o los cómplices solo res-

ponderarán quienes lo hubieran aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida”

Artículo 47-Es instigador el que determina a otro u otros a cometer un delito.

La instigación es una forma de participación criminal, en la que un sujeto intencionalmente a través de varias formas hace surgir en otra persona (inducido) la idea de cometer un delito.

En la instigación se distingue entre instigador e instigado. El instigador no ejecuta el hecho, sino el instigado, aunque responde con la misma pena del autor, y actúa en el plano objetivo y psicológico. El instigado, por otro lado, es propiamente el autor, y es la persona que ha sido inducida al realizar el hecho.

La anterior explicación es fundamental, porque en nuestro medio con mucha frecuencia se alude a la figura de la autoría intelectual, lo cual es incorrecto, porque el instigador no ejecuta el hecho punible, es partícipe y solo contribuye con el autor en el delito.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com. y ARANGO DURLING/ MUÑOZ, CAMPO ELÍAS, Autoría y Participación criminal, Panamá(2012).

2. Forma imperfecta de Realización del Delito.

Capítulo VIII

2.1 Tentativa

En este Capítulo se establece la regulación de la Tentativa y el Desistimiento voluntario de la ejecución del delito en los artículos 48 y 49 del Código Penal del 2007..

Iter Criminis
Fase Interna: a) Ideación, b) deliberación y c) resolución delictual
Fase Externa: a) actos preparatorios, b) actos de ejecución: tentativa y consumación.

Artículo 48-Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

El concepto actual de tentativa no dista en general de lo previsto en el Código Penal de 1982, y el legislador ha querido plasmar algunos de los elementos que son necesarios para su concreción legal, aunque para ello no haga referencia al elemento subjetivo de la tentativa, que es el dolo, ya ampliamente reconocido doctrinalmente y legislativamente, ni mucho menos consagre la tentativa frustrada, y excluya a nuestro modo la tentativa inidónea.

Lo fundamental, es que determina que debe haberse iniciado la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a la consumación, de manera que aquí el legislador castiga el límite mínimo de realización de un hecho punible, que se constituye con la tentativa, aún cuando no se haya consumado el hecho.

La idoneidad del acto implica que el agente debe haber ejecutado actos que sean apropiados para producir la consumación del delito, y esto es un elemento para diferenciarlo de la tentativa inidonea, a lo que hay que añadir la falta de consumación en el hecho y la interrupción en el proceso criminoso por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

La tentativa es castigada con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.

Fase ejecutiva
La fase externa se inicia con los actos de ejecución, y en la primera fase tenemos los actos preparatorios actos previos a la ejecución del delito.
Los actos preparatorios no son punibles por regla general salvo que se trate de hechos que constituyan de por sí hechos punibles.
La tentativa es el principio de ejecución del delito que difiere de la consumación, que no es más que un intento de cometer un hecho punible que no llega a concretarse por causas ajenas a la voluntad del sujeto.
Los hechos consumados están previstos en la parte especial del Código Penal.

2.2 Desistimiento

Artículo 49 -Si el agente desiste voluntariamente de la ejecución del delito o impide que el resultado se produzca, solo responde criminalmente si los hechos realizados constituyen otro delito.

Se observa, que el legislador panameño plantea el desistimiento en un sentido amplio: a) el dejar de realizar los actos de ejecución (tentativa inacabada), y b) una actividad positiva de impedir el resultado, cuando ya se hay realizado todos los actos, que es un supuesto de tentativa acabada.

En ese sentido, por razones político criminales se determina la conveniencia de no castigar el desistimiento, siguiendo criterios doctrinales que se sustentan sobre la teoría del “enemigo que huye de puente de plata”, otros

por considerar que es una “causa personal de supresión de la pena o una excusa absolutoria.

En cuanto a los elementos del desistimiento, siguiendo nuestra legislación vigente, son los siguientes: a) inicio de ejecución de un delito, b) dejar de realizar los actos de ejecución o impedir su producción, c) intención de dejar de realizar el hecho antes deseado o de impedir su producción y, d) espontaneidad del agente, sin dejar de señalar, que el análisis del mismo debe partir siguiendo la doctrina moderna, del tipo objetivo y subjetivo.

Tentativa y Desistimiento
Tentativa y desistimiento (art.49) difieren, en uno el sujeto inicia pero no llega a la consumación del hecho por causas ajenas a su voluntad, en el último, el sujeto personalmente decide no continuar con la ejecución del hecho.
El Código Penal contempla la tentativa simple o inacabada, no así la llamada tentativa acabada.

El desistimiento voluntario excluye de pena solo al sujeto que desiste, pues es una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria, pero no por ello quedan impunes los partícipes.

Finalmente, debe tenerse presente que los actos ejecutados por el sujeto que constituyen delitos, no quedan impunes.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com, Temas fundamentales de la nueva legislación penal, Panamá(2008), e Iter Criminis, Panamá (2001).

III. TEORÍA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

A. INTRODUCCIÓN

La pena conjuntamente con la medida de seguridad son las consecuencias jurídicas del delito, ambas se rigen por el Principio de legalidad. Además, de lo anterior el Código Penal señala que de todo delito emana responsabilidad civil.

El código penal no solo regula las clases de penas, sino también lo referente a la Aplicación e Individualización de las penas (Capítulo V), la Unidad y Pluralidad de hechos punibles (Capítulo VI), las Circunstancias Agravantes y Atenuantes (Capítulo VII).

B. LAS PENAS

1. Clasificación de las penas. Capítulo I

La pena es una de las consecuencias jurídicas del delito, y el Título III, Capítulos I al IV, se regulan tres tipos de penas: las penas principales, penas sustitutivas y accesorias, así como lo referente a la Aplicación e Individualización de las penas (Capítulo V), la Unidad y Pluralidad de hechos punibles (Capítulo VI), las Circunstancias Agravantes y Atenuantes (Capítulo VII).

En este Capítulo I (Clases de Penas) consagra las distintas clases de penas previstas en el Código Penal del 2007 y las sanciones para las personas jurídicas consagradas en el artículo 51.

Consecuencias jurídicas del delito
La pena conjuntamente con la medida de seguridad son las consecuencias jurídicas del delito, ambas se rigen por el Principio de legalidad. La pena debe cumplir con los fines señalados en el Código Penal (art.7).

Artículo 50- Las penas que establece este Código son:

1. Principales:
 - a. Prisión.
 - b. Arresto de fines de semana.
 - c. Días-multa.
 - d. Tratamiento terapéutico multidisciplinario.
2. Sustitutivas:
 - a. Prisión domiciliaria.
 - b. Trabajo comunitario.
3. Accesorias:
 - a. Multa.
 - b. Inhabilitación para ejercer funciones públicas.
 - c. Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.
 - d. Comiso.
 - e. Prohibición de portar armas.
 - f. Suspensión de la licencia para conducir.
 - g. Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela.

- h. Inhabilitación para el ejercicio de cargos, oficios o profesión en parque, parvularios, centros escolares, campos o centro deportivos y áreas aledañas para su desarrollo integral
- i. Prohibición de residir en determinado lugar (Ley 21 de 2018)

El precepto establece las diversas categorías de penas que contempla el código penal panameño según el bien jurídico que afectan: privativas de libertad, restrictivas de derecho, privativas de derecho, pecuniarias, aunque para ello las clasifica en tres grupos distintos: penas principales, sustitutivas y accesorias. Además de lo anterior, hay que señalar que la generalidad del Código Penal en la Parte Especial, no se oriente hacia penas copulativas, sino la aplicación de una sola pena o en otro caso penas alternativas, a diferencia del Código Penal de 1982 que aplicaba para algunos hechos punibles pena de prisión y de días multa.

Solo valga señalar por el momento, que el Tratamiento terapéutico multidisciplinario con antecedentes en la Ley 38 de 2001, que modificó el Código Penal de 1982, en los delitos de violencia doméstica, expresamente la consideraba como una medida de seguridad curativa, a diferencia de la Ley 82 de 2013, que reforma el Código Penal del 2007, que a todas luces refleja una deficiente técnica legislativa por cuanto en este precepto la cataloga como una pena y en el artículo 200 que castiga la violencia doméstica, se refiere a ella como una medida impuesta al agresor.

En lo que respecta a las penas sustitutivas (prisión domiciliaria y trabajo comunitario) son novedosas aunque en otros países constituyen sustitutivos penales.

En cuanto a las penas accesorias, el listado es sumamente numeroso, y en fecha reciente mediante Ley 21 de 2018, se han incluido dos más (numerales h e i) que están relacionadas con hechos delictivos que afectan la libertad e integridad sexual de menores de edad, pero que a diferencia de las penas accesorias previas, en este caso solo han sido enunciadas en este precepto, y se adolece de un contenido explicativo sobre las mismas.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanama.com. Las consecuencias jurídicas del delito (2003)

2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 51. -Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, aunque no sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

1. **Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.**
2. **Multa no inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.**
3. **Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.**
4. **Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.**
5. **Disolución de la sociedad.**

6. **Multa no inferior de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce la droga al territorio nacional.**

El precepto modificado mediante Ley 10 de 2015, establece responsabilidad subsidiaria a las personas jurídicas, aunque en nuestro país solo la persona física es el sujeto de la acción, y se sigue por el momento el principio *societas delinquere non potest*. Es un sistema vicarious liability, que tiene múltiples reparos, porque hay responsabilidad de las personas jurídicas por hechos ajenos, solo por la conexión de la persona física, con la jurídica, lo cual se contradice con principios de Derecho Penal.

Sobre este sistema adoptado para sancionar a las personas jurídicas en Panamá, no cabe duda, que es una solución intermedia, con fines a adoptar medidas para contrarrestar las actuaciones cuando sean usadas las personas jurídicas para cometer hechos delictivos, mecanismo que ya ha tenido experiencia el derecho comparado, y que posteriormente, dio lugar a castigar las actuaciones en lugar de otro, y finalmente, derogar el principio *societas delinquere non potest*.

En sí es una responsabilidad muy particular la que consagra el legislador panameño, frente a los criterios dogmáticos tradicionales de irresponsabilidad de la persona jurídica basada en la ausencia de capacidad de acción, de pena y de culpabilidad, con fundamento quizás en criterios de conexión, y siguiendo la teoría de la ficción, pues nuestro país reitera el dogma *societas delinquere non potest*.

Por otro lado, son apreciables numerosos vacíos legales, los cuales podemos mencionar: a) la inclusión de otros tipos de sanciones, b) la adopción de un sistema numerus clausus que precise a qué delitos se pueden imponer estas sanciones, c) la ausencia en general de criterios de individualización de la pena, y c) no se distingue entre las personas jurídicas de derecho público o privado.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito, Panamá (2014), www.penjurpanamá.com. Las consecuencias jurídicas del delito (2003) y Presente y futuro de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Panamá, en Zugaldía Espinar, Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica y España, Madrid (2015).

3. Penas principales en el Código Penal. Capítulo II

3.1. Introducción

El hecho punible tiene consecuencias jurídicas penales y a su vez de responsabilidad civil, y en el primero tenemos como reacción penal la pena y la medida de seguridad.

En este Capítulo se desarrolla la materia relativa a las penas principales, privativa de libertad como es la prisión, y de semilibertad, la pena de arresto de fines de semana, conjuntamente con la pena de días multa de carácter pecuniario.

Penas Principales
1. Prisión
2. Arresto de fines de semana
3. Días multa

3.2 La pena de prisión

El legislador establece como única pena privativa de libertad de larga duración la pena de prisión, fijando su naturaleza de encierro o internamiento temporal, su límite mínimo y máximo de duración, por lo que se descarta en nuestro país la pena de cadena perpetua, aunque la duración en caso de concurso de delitos puede durar hasta cincuenta años.

No señala, el precepto sin embargo, cual es la finalidad de la pena de prisión, quizás porque el artículo 7o del Código Penal previamente alude a sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado

Artículo 52.-La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad personal y se cumplirá en un centro penitenciario de la jurisdicción del Estado panameño, excepto en los casos previstos en los convenios internacionales aprobados por Panamá que permitan cumplir la sanción en otro país. También podrá cumplirse en los lugares que determine el Juez o Magistrado competente según lo previsto en este Código.

La pena de prisión que se imponga por un solo hecho puede durar de seis meses hasta treinta años.

En caso de concurso de delitos, la pena de prisión máxima no excederá de cincuenta años.

Artículo 53.-El tiempo que dure la detención provisional en un centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud será computado como parte cumplida de la pena.

Se trata de un precepto de orden penal y vinculado al artículo 232 del Código Procesal Penal, pues se determina que todo condenado que ha estado en detención provisional en un centro penitenciario privado de su libertad, en el domicilio, habitación o establecimiento de salud tiene derecho al reconocimiento del tiempo internado, por lo que para los efectos debe computarse el tiempo cumplido.

3.3 *El arresto de fines de semana*

El arresto de fines de semana introducido en el Código Penal del 2007 se instituye como una pena de carácter principal, aunque opera en muchos países como un sustitutivo o alternativa a la pena de prisión, que se orienta hacia la prevención especial y tiene en miras evitar el internamiento de los sujetos en los centros penitenciarios en casos de penas cortas privativas de libertad.

El legislador ha determinado que se trata de un cumplimiento discontinuo y fragmentado, por lo que estamos ante una pena privativa, de semi-libertad, con la duración de cumplimiento mínimo y máximo siendo aplicable a cualquier sujeto salvo, los supuestos en que la víctima sea mujer, en los delitos de violencia doméstica, contra la libertad e integridad sexual y contra la trata de personas.

A continuación los artículos 54 y 55 dicen lo siguiente:

Artículo 54-El arresto de fines de semana consiste en el internamiento del sentenciado en un centro penitenciario por un periodo de cuarenta y ocho horas, las cuales serán cumplidas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre las seis de la tarde del viernes y las seis de la mañana del lunes siguiente.

El arresto tendrá un mínimo de doce y un máximo de doscientos fines de semana por la comisión de un solo delito.

No se aplicará esta pena cuando se trate de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Violencia Doméstica y Contra la Libertad y la Integridad Sexual, Trata de Personas, si la víctima es una mujer.

Artículo 55-El Juez podrá cambiar los días de arresto de fines de semana señalados por otros días de la semana, cuando el empleo, la ocupación o el oficio del sentenciado así lo requiera, e igualmente podrá disminuir el número de horas que dura el arresto de fines de semana. Las horas restantes serán compensadas en la semana siguiente, según el caso.

En cuanto al artículo 55 determina que el Juez puede cambiar el horario de internamiento de la pena de arresto de fines de semana según la ocupación o el oficio del sentenciado, pues lo que se persigue es buscar alternativas al internamiento carcelario para delitos no graves y de corta duración, en otras palabras para cumplir con los fines de prevención especial.

La pena de arresto de fines de semana es positiva pues no expone al sujeto al contagio criminal y a la subculturas del mundo de las prisiones y cárceles, y este precepto determina que en caso de incumplimiento se convierte en pena de prisión, aunque para ello recomendamos que se adopte un reglamento al respecto respetuoso del principio de legalidad, a fin de que no se presenten abusos en perjuicio del sentenciado.

El artículo 56 dice lo siguiente:

-Son causas de incumplimiento que facultan al Juez de Cumplimiento a convertir la pena de arresto de fines de semana a pena de prisión, las siguientes:

1. La infracción a las normas contenidas en el reglamento de ejecución.
2. La comisión de otro delito.
3. Las ausencias y tardanzas injustificadas, según lo disponga el reglamento de ejecución.

1.3 Conmutación de penas

Conmutación de las penas

Arts. 57y 58

Artículo 57. El Juez de Cumplimiento podrá autorizar, para conmutar la pena privativa de libertad, la participación consentida del sentenciado en programa de estudio o trabajo o enseñanza dentro o fuera del centro penitenciario, atendiendo las evaluaciones y recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria. De igual forma, el Juez de garantías o el juez de la causa podrá autorizar la participación consentida del privado de libertad provisional o preventivamente en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro del centro penitenciario, previa evolución y recomendación de la Junta Técnica Penitenciaria.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior son las siguientes:

1. La educación con provecho académico, en los distintos niveles de enseñanza

2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado y el trabajo remunerado.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación.

La conmutación de la pena podrá aplicarse a los sentenciados, que mientras se encontraban en detención preventiva hayan participado en los programas de estudio, trabajo o enseñanza descritos en el párrafo anterior.

Cuando el juez de cumplimiento autoriza como medida alterna al cumplimiento de la pena de privación de libertad el trabajo remunerado en alguna dependencia pública, se entenderá suspendida la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el tiempo que dure la medida. Esta medida no podrá autorizarse para los detenidos que hayan cometido delitos en el ejercicio de funciones públicas.

El artículo 57 reformado mediante la Ley 4 de 17 de febrero de 2013, se orienta a evitar el hacinamiento en centros penitenciarios, de manera que en su conjunto establece distintos supuestos que favorecen no solo al sentenciado, sino también aquellos que se encontraban en detención preventiva, y para los efectos también es necesario tomar en cuenta lo previsto en la Ley 55 de 2003 y el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, que regula y reglamentan el Sistema Penitenciario

A nuestro modo de ver la redacción de la norma no es la más aconsejable, dado su carácter repetitivo, sin embargo, lo fundamental es que tanto el juez de cumplimiento como el juez de garantías y el juez de la causa

tienen facultad para conmutar la pena privativa de libertad a favor del sentenciado y del privado de libertad provisional, con su consentimiento, en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro (detención preventiva) o fuera del centro penitenciario (al sentenciado), previa evaluaciones de la Junta Técnica Penitenciaria (art.48).

El precepto indica que el Juez de Cumplimiento puede autorizar trabajo remunerado en una institución pública como medida alterna al cumplimiento de la pena principal, siempre y cuando no haya cometido delito en el ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien, el código no determina las particularidades de los distintos programas a que hace referencia este precepto y que permiten conmutar la pena privativa de libertad del sentenciado o del detenido preventivamente, por lo que para ello deba remitirse a la Ley 55 de 2003 que crea el Sistema Penitenciario y el Decreto 393 de 25 de julio de 2005 que lo reglamenta, aunque consideramos que es necesario que se concreten los tipos de trabajo, a fin de que los mismos cumplan con los fines de resocialización del privado de libertad, y no seas contrarios a principios internacionales que rechazan el trabajo forzado en las prisiones.

Artículo 58-El Juez de Cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del sentenciado un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

El día de trabajo o enseñanza se computará por cada ocho horas laboradas, y el día de estudio se computará por cada seis horas en esta actividad. El trabajo, estudio o enseñanza no se llevara a cabo los días do-

mingo y festivos, por lo que no se tendrán en cuenta para la conmutación de la pena, salvo excepciones relacionadas con el trabajo de aseo y provisión de alimentos extramuros justificados por la Junta Técnica Penitenciaria y aprobadas por el juez de cumplimiento respectivo.

El artículo 58 reformado mediante la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, determina que el Juez de Cumplimiento previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria (art.48, Decreto 393 de 25 de julio de 2005), puede otorgar al sentenciado otros beneficios adicionales distintos de los previstos en la norma que precede, de manera que las horas que dedique el sentenciado al trabajo, estudio o enseñanza constituyen un beneficio que se computa a su favor, tomando en cuenta que su objetivo no es solo la disminución del hacinamiento carcelario sino también la resocialización del sentenciado.

3.4 Pena de días multa

La pena de días multa es una pena principal de carácter pecuniario e igualitaria que tiene origen en el Código Penal de 1982, con límites mínimos y máximos de duración, en la que se determina la cuantía en base a la situación económica del condenado, y que puede pagarse en un plazo máximo de doce meses.

Estamos ante una pena que tiene una diversidad de ventajas para el delincuente, porque le permite alejarse del internamiento de los centros penitenciarios, sin embargo, es eminentemente retributiva, graduable, intimidante y reparable.

A continuación el artículo 59 dice lo siguiente:

Artículo 59- La pena de días-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio debidamente acreditados.

Cuando el sentenciado viviera del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de su ingreso diario.

El mínimo es de cincuenta días-multa y el máximo es de quinientos días-multa.

Comprobada la situación económica del sancionado, se podrá señalar un plazo máximo de doce meses para el pago de la sanción impuesta.

Una de las ventajas de la pena de días multa, consiste en que se permite que pueda amortizarse mediante trabajo libre remunerado, para lo cual las autoridades competentes determinaran los trabajos computables para estos efectos, aunque de lege ferenda se requiere fijar el alcance de la duración del mismo y las correspondientes exigencias para su cumplimiento, según lo dispone el artículo 60 que a continuación citamos:

El Juez de Cumplimiento, a solicitud del sancionado, podrá autorizarle que, mediante trabajo libre remunerado, amortice el pago de la pena impuesta, pero la aportación no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del ingreso percibido.

Luego, el artículo 61 en primer termino, establece consecuencias para el caso de que el sentenciado no pague la pena de Días Multa fijada por el tribunal, lo cual se con-

vierte en pena de prisión siguiendo las reglas previstas en el artículo 62, que a todas luces es contradictorio para fines de prevención especial.

En segundo lugar, determina que para efectos de la pena impuesta se tomaran en cuenta las penas de días multa pagados y de prisión cumplidas, mientras que el tercer párrafo, establece el tratamiento cuando concurren penas copulativas (pena de prisión y días multa), que es una situación excepcional en la legislación vigente.

Finalmente, el último párrafo es bastante confuso por cuanto a nuestro juicio el legislador en este caso se refiere al reemplazo de las penas de prisión por días multa que se regula en los artículos 102 y 112 del Código Penal vigente, y para los efectos correspondientes citamos su texto:

Artículo 61. Si el sancionado no paga la pena principal de días-multa, estos se convertirán en la pena de prisión equivalente.

Se descontarán los días-multa pagados y los días de prisión cumplidos.

Cuando se imponga conjuntamente la pena de prisión y la pena de días-multa, y esta última se incumple, se adicionará a la pena de prisión impuesta.

En caso de que el reemplazo de la pena de prisión por días-multa sea incumplida, el sancionado cumplirá íntegramente la pena de prisión.

3.5 Tabla de conversión de penas

De manera innovadora este precepto fija las reglas para la aplicación de las penas por parte del Juez de Cumplimiento, en caso de que los sujetos incumplan las mismas, aunque sea cuestionable por razones de política

criminal, la tasa de equivalencia que se ha determinado, en algunos supuestos, como sucede, por ejemplo, para el arresto de fines de semana y el trabajo comunitario. La norma citada dice así.

Artículo 62-En caso de incumplimiento de las penas, el Juez de Cumplimiento deberá aplicar las siguientes reglas:

1. Un día de prisión por cada día-multa.
2. Un día de prisión por cien balboas (B/.100.00) de multa.
3. Un arresto de fin de semana por dos días de prisión.
4. Un día de prisión por un día de prisión domiciliaria.
5. Un día de prisión por un día de trabajo comunitario.
6. Arresto de un fin de semana por dos días de trabajo comunitario.
7. Un día-multa por un día de trabajo comunitario.

3.6 Tratamiento terapéutico multidisciplinario

El precepto que citamos a continuación introducido mediante la Ley 82 de 2013, cataloga el tratamiento terapéutico multidisciplinario como una pena, siendo incongruente con lo señalado en el artículo 200 que castiga la violencia doméstica que lo delimita como medida de seguridad.

Es preocupante lo anterior por las razones que a continuación explicaremos y con ello recomendamos una reforma legislativa cuanto antes: a) La reforma penal es

incongruente con el principio consagrado en el artículo 80 que indica que las medidas de seguridad solo se aplicarán a los inimputables, b) Por su naturaleza, este tratamiento es una medida de seguridad, no una pena, y c) Porque de manera excepcional se introduce la aplicación de penas copulativas (prisión y tratamiento penitenciario), que modifican la sistemática del Código Penal del 2007, que de manera exclusiva solo fija una pena, o en su defecto penas alternativas

Artículo 62-A-El tratamiento terapéutico multidisciplinario consiste en un programa de intervención para evaluación diagnóstica pretratamiento, intervención psicoeducativa y evaluación de eficacia y seguimiento de programa, estructurado según la conducta punible, realizado por profesionales titulados, cualificados y acreditados en ciencias del comportamiento y psicología y psiquiatría clínicas, con la colaboración de trabajo social y enfermería en salud mental, dirigido a modificar las actitudes, creencias y comportamientos de la persona agresora.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003) www.penjurpanamá.com.

4. Penas Sustitutivas Capítulo III

4.1. Introducción

En este Capítulo III, el legislador panameño incorpora las penas de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, que en realidad no son más que sustitutivos de penas privativas de libertad, que ahora se fijan para reemplazar otros tipos de penas conforme a la legislación panameña.

Penas sustitutivas
1) Pena de Prisión domiciliaria
2) Trabajo comunitario

4.2. Prisión domiciliaria

Se establece la prisión domiciliaria como una pena sustitutiva, también conocida como arresto domiciliario o confinamiento, implica que el sujeto debe cumplir la sentencia no en la cárcel, sino en su propia casa o domicilio.

La prisión domiciliaria constituye otras de las formas previstas en la doctrina como sustitutivos de las penas privativas de libertad, aplicables en ocasiones para personas mayores de edad o que tienen incapacidad médica.

Es de notar la deficiente técnica legislativa en la regulación de la prisión domiciliaria porque este precepto no indica a quienes se aplica la prisión domiciliaria, por lo que hay que remitirse al artículo 108 que determina que se aplican: a) una mujer grávida o recién dada a luz, b) una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, y c) que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí mismo.

Artículo 63-La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del imputado o en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine.

Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez de Cumplimiento tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubi-

cación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada.

Este tipo de pena sustitutiva tiene ventajas y desventajas para el sentenciado, en primer término, porque le permite la readaptación social fuera del centro penitenciario, pudiendo laborar, recibir asistencia médica y asistir a un centro educativo, y por otro lado, porque el sentenciado no puede salir de su domicilio sin autorización, y de incumplir con tales obligaciones debe afrontar las respectivas consecuencias jurídicas, tal como se desprende de la norma que a continuación citamos:.

Artículo 64-La prisión domiciliaria impedirá que el sentenciado salga del lugar previamente establecido; no obstante, previa autorización del Juez de Cumplimiento, podrá asistir a su trabajo, al médico o a un centro hospitalario o educativo o atender alguna otra circunstancia debidamente comprobada.

La prisión domiciliaria será revocada si el beneficiario infringe las obligaciones de la prisión. En este caso cumplirá la pena originalmente impuesta.

4.3. Trabajo comunitario

El trabajo comunitario o trabajo en beneficios de la comunidad, doctrinalmente ha sido considerado como un alternativa o sustitutivo de la pena de prisión, aunque nuestro código penal lo contempla como una pena sustitutiva, que a diferencia de la prisión domiciliaria está mejor redactada.

Del precepto se desprende que pueden beneficiarse del trabajo comunitario tanto los sujetos que han sido condenados o los que estén cumpliendo la pena siempre que no exceda de cinco años de prisión.

El trabajo comunitario debe ser voluntario, tiene ausencia de retribución, y el objeto del mismo consiste en participar de actividades públicas, de salud, educativas o incluso en calamidades. Este tipo de pena sustitutiva, aunque el código penal no lo indique tiene carácter temporal y en ningún momento debe atentar contra la dignidad del condenado.

En la reforma penal mediante Ley 21 de 2018, se prohibió la aplicación del mismo en los casos de delitos la libertad e integridad sexual cuando se trate de persona menor de catorce años. A continuación citamos los artículos 65 y 66 del Código Penal.

El trabajo comunitario es una manifestación del principio de prevención especial, y se configura como una alternativa capaz de permitir que el condenado adquiriera hábito laboral y permanezca conectado con la sociedad, por lo que es necesario que el Juez de cumplimiento supervise el desarrollo y comportamiento del condenado sujeto a trabajo comunitario a través de informes periódicos.

Lo anterior implica que la ejecución del trabajo comunitario en ningún momento debe afectar la dignidad del condenado, y por otro lado, debe indicarse la jornada normal de labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral panameña.

En el artículo 67, se refiere a las condiciones del trabajo comunitario, y si bien el trabajo comunitario tiene como objetivo la prevención especial positiva y es un beneficio

para el condenado, no por ello el legislador, puede obviar que en caso de su incumplimiento el sujeto tenga consecuencias penales.

Antes de terminar, es recomendable la regulación del trabajo comunitario, pues imprescindible que se fije en la ley cuales son las condiciones de tiempo, modo y lugar que el sentenciado incumple, que lo pueden llevar a cumplir el resto de la pena que le fue impuesta. A continuación citamos los artículos 65, 66 y 67 del Código Penal.

Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el segundo supuesto, será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria.

Todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada cinco días de trabajo realizado.

Esas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de una persona menor de catorce años.

Artículo 66.-Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- 1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del Juez de Cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del**

sentenciado y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste el servicio.

2. El trabajo no atentará contra la dignidad del sentenciado.
3. El trabajo comunitario se desarrollará en jornadas de trabajo dentro de periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral panameña.

Artículo 67.- Antes de iniciarse la ejecución del trabajo, el Juez establecerá las condiciones y los días en que deba prestarse.

El Juez de Cumplimiento podrá suspender el trabajo comunitario si el sentenciado viola las condiciones establecidas sobre el tiempo, modo y lugar en que deba prestar el servicio; en consecuencia, el sentenciado tendrá que cumplir el resto de la pena que le fue impuesta.

5. Penas Accesorias Capítulo IV

5.1. Introducción

Dentro del catalogo de penas accesorias se recogen las ya previstas en el Código Penal de 1982, aunque se trae novedades como la pena de multa, la prohibición de portar armas y de licencia de conducir.

Penas accesorias	
1.	Multa
2.	Inhabilitación para ejercer funciones públicas
3.	Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio industria o comercio.
4.	Comiso
5.	Prohibición de portar armas
6.	Suspensión de licencia de conducir
7.	Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela

Artículo 68.- La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En su aplicación, el juzgador deberá seleccionar entre las penas accesorias previstas en el artículo 50 de este Código la que, según la gravedad o naturaleza del delito, tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.

Es obligatoria la aplicación de la pena accesoria, según las reglas del párrafo anterior, aunque no esté prevista en el delito de que se trate.

Del contenido de la norma se observa que resulta innecesario el alcance conceptual de pena accesoria, mientras que el segundo párrafo, determina el carácter obligatorio de la pena accesoria, que en algunos casos es a nuestro modo de ver no sea posible su aplicación, por lo que debe ser discrecional para el juzgador.

En este contexto, las penas accesorias son aquellas que derivan de la aplicación de una pena principal, y aunque es incomprensible que tenga una duración mayor de la pena principal, es obvio, que el precepto lo establece para evitar algunos abusos que se han dado en la administración de justicia.

También el precepto establece la forma de cumplirse y la duración de la pena de multa, y determina que la pena accesoria no se suspende en caso de subrogados penales. A continuación el artículo 69 dice lo siguiente:

-La pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, salvo la pena de multa, que se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de la pena accesoria por la aplicación de un subrogado penal.

5.2. La pena de multa

Con la pena de multa se evita el cumplimiento de la pena en un centro penitenciario, la deshonra del condenado, pero tiene por efecto afectar el patrimonio del condenado, porque debe hacer efectivo su pago o importe en una cantidad de dinero que debe pagarle al Estado por el daño causado por el delito.

La ley penal determina la fijación de la pena en base a un criterio legal, que toma en cuenta la situación económica del sancionado, y tiene la ventaja de que el Tribunal puede fijar un plazo para su pago no mayor de doce meses.

En caso de incumplimiento de la pena de multa, se convierte en pena de prisión, a razón de un día por cada cien balboas (\$100.00). La pena accesoria de multa permite que pueda amortizarse con trabajo libre remunerado en un plazo no mayor de tres años, aunque es necesario que haya pagado la tercera parte de la misma o que la multa no sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).

A continuación los artículos 70, 71 y 72 dicen lo siguiente:

Artículo 70-La pena de multa consiste en una sanción pecuniaria que será igual al doble del beneficio recibido, si lo hubiera, del incremento patrimonial o del daño causado debidamente cuantificado.

Artículo 71-Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, atendiendo la situación económica del sancionado, señalará un plazo no mayor de doce meses para el pago de la multa. Si el sancionado no pagara la multa, esta será convertida en prisión, a razón de un día por cada cien balboas (B/.100.00).

En ningún caso la pena, así convertida, durará más de cinco años.

Artículo 72.-A solicitud del sancionado, se podrá autorizar el trabajo libre remunerado, para que amortice la multa, en un plazo no mayor de tres años, siempre que haya pagado una tercera parte de la pena o que la multa no sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).

5.3. Las penas de inhabilitación.

El Código Penal contempla como pena privativas de derechos la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas y para ejercer una determinada profesión, oficio, industria o comercio en los artículos 73 y 74 del Código Penal.

Artículo 73. La inhabilitación para ejercer funciones públicas priva temporalmente al sancionado del ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular.

Se trata de una pena privativa de derechos de carácter temporal y no perpetuo, que impide al condenado el ejercicio de cargos públicos y de elección popular, que se extingue con la rehabilitación (art.118), que usualmente no aparece consagrada en los delitos de la parte especial, y que a nuestro juicio tomando en cuenta el aumento de los delitos contra la administración pública, debería ser de carácter perpetuo, y no temporal como sucede en la actualidad.

Artículo 74-La inhabilitación para ejercer determinada profesión, oficio, industria o comercio consiste en la privación de la práctica de una actividad relacionada con la profesión, oficio, industria o comercio de que se trate, que guarde relación con el delito cometido, en virtud de abuso o violación de alguno de los deberes que le sean inherentes.

Durante el cumplimiento de esta pena, podrá autorizarse al inhabilitado para ejercer su profesión, oficio, industria o comercio dentro de los límites del establecimiento previa autorización del Juez de Cumplimiento.

Al igual que la pena accesoria previamente examinada, estamos ante una pena privativa de derechos, de carácter temporal, que en esta ocasión no permite al sujeto ejercer una profesión, oficio, industria o comercio, que guarde relación con el delito cometido, en virtud de abuso o violación de alguno de los deberes que les sean inherentes. Se trata de una pena accesoria que se extingue con la rehabilitación (art. 108)

No obstante, el segundo párrafo permite previa autorización del Juez de Cumplimiento el inhabilitado pueda ejercer el oficio, profesión u otro en el centro penitenciario.

5.4. La pena de comiso

Artículo 75- El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.

Con este tipo de pena pecuniaria, el Estado se adjudica aquellos efectos empleados o provenientes del hecho delictivo realizado por el sujeto, salvo aquellos instrumentos o efectos que sean de pertenencia de un tercero no responsable del hecho.

5.5. La prohibición de portar armas.

Artículo 76-La prohibición de portar armas incluye la suspensión del permiso que ampara el arma y se aplica a cualquier tipo de armas.

Este tipo de pena accesoria y privativa de derechos, tiene carácter temporal y consiste en restringir el derecho a obtener, poseer y utilizar cualquier tipo de armas, por razones de seguridad pública como consecuencia de un hecho delictivo tomando en cuenta la peligrosidad del sentenciado, aunque en la práctica se cuestione su aplicabilidad.

5.6. La suspensión de la licencia

Artículo 77- La suspensión de la licencia priva al sancionado del derecho de conducir cualquier medio de transporte, hasta por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Este es otro tipo de pena accesoria, privativa de derechos y de carácter temporal que en este caso se impo-

ne como consecuencia de la peligrosidad del sujeto en la conducción de cualquier medio de transporte.

5.7. Suspensión de patria potestad

Artículo 78- La suspensión de la patria potestad y la capacidad para ejercer la tutela consisten en privar de los derechos que estas instituciones generan a los sancionados. En todo caso subsiste la obligación alimentaria del sancionado.

La legislación penal consagra una privación de los derechos civiles relativos a la patria potestad y a la aptitud para ejercer la tutela, aunque subsiste la obligación alimentaria.

Esta clase de pena puede aplicarse en los casos en que los padres, tutores hubieren cometido hechos delictivos en perjuicio de sus hijos, pupilos, tal es el caso por ejemplo, de los casos de Incesto, Violación, Incumplimiento de deberes familiares, entre otros.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003), www.penjurpanamá.com.

C. APLICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. (CAPÍTULO V)

1. Introducción

En este Capítulo V se regula la individualización judicial de la pena que no es más que la adecuación de la pena al sujeto que ha cometido el hecho delictivo, en función de diversos aspectos objetivos y subjetivos, y de la personalidad del agente, además lo relativo a la pena para los autores y partícipes del delito y en los delitos en grado de tentativa.

También tenemos en el Código Penal otras reglas para la aplicación de las penas en caso de circunstancias, concurso de delitos, así como en la ejecución de la pena, tratándose de la suspensión condicional, libertad vigilada, libertad condicional, entre otros.

1.1. Individualización judicial

En el artículo 79 que a continuación citamos, se reconoce el poder discrecional del juez para determinar la pena en el caso concreto, pero a su vez le establece límites para evitar los abusos, de ahí que deba tomar en cuenta, la importancia de lesión del peligro, las circunstancias del modo tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes, las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, y por último, el valor o importancia de la cosa.

APLICACIÓN DE LAS PENAS

Individualización Judicial

Artículo 79-EI Juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos:

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. La calidad de los motivos determinantes.
4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.
5. El valor o importancia del bien.
6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.
7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.

1.2 Individualización judicial para otros supuestos.

Artículo 80-El autor, el instigador y el cómplice primario serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible.

Este precepto fija las reglas de individualización de la pena para los autores, instigadores y el cómplice primario, observándose que todos ellos tienen idéntica pena, que es la señalada para el hecho punible, aunque su intervención en el delito sea diferente, unos como autores, y otros como partícipes.

Artículo 81- Al cómplice secundario le será impuesta una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida por la ley para el respectivo hecho punible.

En este precepto se fija la consecuencia jurídica para el cómplice secundario, que si observamos tiene una menor graduación de la pena con respecto a la intervención del cómplice primario en el hecho delictivo del autor.

Artículo 82-La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.

La consecuencia jurídica para el delito en grado de tentativa se fija en este precepto, y la graduación de la pena ciertamente debe ser distinta respecto al hecho consumado, aunque su redacción deficiente puede dar lugar a diversas interpretaciones. Con ello queda claro, que la legislación derogada era más clara al respecto cuando decía así: La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del

máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible”.

1.3 Reglas especiales de aplicación. Delito continuado y concurso de delitos (Capítulo VI)

En el capítulo VI se contempla el concurso ideal, concurso real y el delito continuado. El Código Penal parte con la regulación del concurso de delitos en los artículos 83 y 84 mientras que en el artículo 85 alude a la figura del delito continuado.

El concurso ideal o formal consagrado al tenor del artículo 83 del Código Penal, determina que se sigue la teoría de la unidad de acción (no unidad de hecho), porque con una acción u omisión se violan dos o más figuras penales, y con esa descripción legal se contemplan algunos de sus elementos: la unidad de sujeto activo, unidad de acción y pluralidad de lesiones jurídicas al infringir varias disposiciones de la ley penal.

A continuación el artículo 83 señala lo siguiente:

Artículo 83. Hay concurso ideal cuando el agente, mediante una sola acción, u omisión infringe varias disposiciones de la ley Penal que no excluyan entre sí

De conformidad con el precepto citado, que fuera reformado mediante la Ley 68 de 2009 se modifica el tratamiento penal del concurso ideal que antes se regía por el sistema de absorción y a partir de la reforma penal se instituye un tratamiento idéntico en cuanto a la pena tanto para el concurso real o material, como el concurso ideal, según el artículos 86 y 87 del código penal.

Lo anterior es criticable, dado que la personalidad del agente en uno y en otro es distinta, tomando en cuenta el

criterio de la persistencia criminal que se da en el concurso real o material, y por otro lado, porque el legislador ha creado deficientemente un sistema de acumulación jurídica, tal vez arraigado en una acumulación matemática.

Por otro lado, no tenemos una regulación específica para el concurso ideal homogéneo (que se presenta cuando con una sola acción se viola la misma disposición penal), pero si el concurso heterogéneo, que reside en la violación de varias disposiciones penales, a la vez que al regirse por el sistema de acumulación jurídica “sui generis” del artículo 86, deja una laguna legal porque no se ha fijado el tratamiento desde la perspectiva de la concurrencia de penas distintas en el

Teoría del concurso de delitos

El Concurso ideal es una sola acción que viola varias disposiciones de la ley penal.

El concurso real o material son varias acciones u omisiones que violan varias disposiciones de la ley penal.

En cuanto al concurso real o material el artículo 84 dice lo siguiente:

Artículo 84-Hay concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal.

Con la reforma penal mediante la Ley 68 de 2009, el texto previo indicaba que “Hay concurso real cuando mediante varias acciones independientes, comete varios delitos. En este caso se aplicará la acumulación jurídica que establecen los artículos 86 y 87 de este Código”

Como se observa el precepto derogado determinaba expresamente el tratamiento legal del concurso real o material, y en ese sentido, el concepto legal de uno y otro es totalmente diferente, aunque en ambos casos del contenido del mismo se desprenden que son necesarios los siguientes requisitos: a) unidad de agente, b) pluralidad de acciones independientes y c) pluralidad de disposiciones infringidas.

Por lo que respecta al tratamiento del concurso real o material los artículos 86 y 87 se refieren a estos aspectos, aunque la redacción no sea la más aconsejable y porque a nuestro modo de ver ha dejado un vacío legal respecto a las situaciones donde haya una concurrencia de varios hechos punibles que tengan fijadas penas distintas, a diferencia de lo que ocurría en el Código Penal de 1982 y en el texto original del Código Penal del 2007, que no lo hacía solamente con respecto a la misma clase o penas distintas, sino también al número de delitos realizado por el sujeto.

Una ligera lectura al artículo 86 comprueba lo antes señalado, pues el legislador solo se ha concretado al tratamiento de concurso real o material cuando se trate de hechos que tienen idéntica pena.

Artículo 85-Se considera un solo delito la infracción repetida de una misma disposición penal cuando revele ser ejecución del mismo propósito criminal. En este caso la pena se aumentará de un tercio a la mitad.

El delito continuado tiene su fundamento en cuestiones de política criminal, de carácter humanitario, en el principio a favor rei, en virtud del cual por una ficción

jurídica se reconoce una identidad criminosa aun cuando el sujeto haya realizado varios hechos punibles. En ese sentido, se toman como criterios: a) la unidad de agente y unidad de designio criminal, b) la violación de la misma disposición penal y c) y la pluralidad de acciones.

El tratamiento penal para el delito continuado viene fijado en este precepto, por lo que se excluye de la aplicación del sistema de acumulación jurídica de los artículos 86 y 87.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003) www.penjuranamá.com.

Artículo 86-De sancionarse en un mismo proceso a una persona por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se procederá así

1. **Se impondrá, conforme indica el tercer párrafo del artículo 52, la sanción que resulte de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos.**
2. **El cumplimiento de cada una de las penas sumadas y acumuladas se sucederá en atención a la gravedad del delito.**
3. **Las reglas previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo aplican cuando se sancione en procesos penales que se investiguen separados o acumulados a una misma persona por dos o más hechos punibles.**

Como señalamos previamente el artículo 87 establece de manera conjunta el tratamiento de la pena para el concurso ideal o formal y del concurso real o material, aunque la norma haya dejado un vacío legal, a nuestro juicio, porque nada dice cuando se trata de hechos que tienen

penas distintas, a menos que con ello se quiera imponer el criterio de aplicación de manera exclusiva de la pena de prisión en estos casos.

Si observamos el Código Penal 2007 en su texto original decía lo siguiente:

Artículo 87.

De sancionarse a una persona por dos o más delitos, si uno de ellos tiene pena de prisión o de arresto de fines de semana y los otros de días-multa, el Juez le impondrá la pena de prisión o de arresto de fines de semana y hasta la mitad de los días-multa.

De sancionarse a una persona por tres o más delitos, si dos o más de ellos tienen pena de prisión o de arresto de fines de semana y los demás de días-multa, el Juez aplicará la pena de prisión o de arresto de fines de semana, de acuerdo con las reglas señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, con un aumento hasta de las tres cuartas partes de las penas sumadas de días-multa que le corresponderían por los otros delitos.

En resumen, el precepto abordado tal como hemos explicado previamente establece un sistema de acumulación jurídica sui generis, pues limita la pena a lo previsto en el artículo 52 del Código Penal, pero sin embargo, enmarca aspectos del sistema de acumulación matemática

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003) www.penjuranamá.com.

Artículo 87-Cuando el concurso delictivo comprenda alguno de los siguientes delitos: homicidio por remuneración o encargo, secuestro, tráfico ilegal de personas, tráfico ilegal de drogas, robo agravado, blanqueo de capitales, asociación ilícita, pandille-

rismo, delito de desaparición forzada o terrorismo, la aplicación e individualización de las penas por motivo de acumulación, concurso ideal o material será el resultado de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos integren el concurso delictivo, sin exceder la pena máxima prevista en el artículo 52.

Este precepto es un claro ejemplo, de la deficiente técnica legislativa que se observa en el Código Penal de 2007, pues tras las reformas penales sucesivas que han tenido lugar, se han ido creando normas confusas e incongruentes que dificultan la vigencia del principio de legalidad.

Como hemos indicado, tanto el concurso ideal como el concurso real o material se rige por un tratamiento idéntico, y en la reforma penal mediante Ley 68 de 2009, se introduce este precepto complejo y controversial que se orienta a darle un tratamiento penal distinto respecto de los hechos que aparecen señalados en el mismo.

En ese contexto, a nuestro entender consideramos que la finalidad del mismo es que tratándose de los delitos enunciados no se permita imponer una pena que sea inferior a lo previsto en el artículo 52 del Código Penal.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003) www.penjurpanamá.com.

2. La modificación de la pena. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (Capítulo VII)

2.1 Introducción

En el Capítulo VII el Código Penal regula las circunstancias agravantes y atenuantes, determinando un

listado de las mismas y la individualización judicial. El código penal no entra a explicar el alcance de lo que significan las circunstancias (elementos accidentales del delito que modifican el quantum de la pena agravando o disminuyéndola), sino por el contrario, presenta un listado numeroso de las circunstancias agravantes comunes o generales y circunstancias atenuantes.

Circunstancias: elementos accidentales del delito. Sirven de criterio para aumentar o disminuir la pena en un hecho punible.

2.2 Circunstancias agravantes.

En lo que respecta a las circunstancias agravantes en realidad podemos señalar, que en su gran mayoría recoge las ya previstas en el Código Penal de 1982, sin embargo, ha incluido otras, como es el caso de la reincidencia que no estaba prevista en el Código Penal del 2007, pero que aparece mediante la Ley 62 de 17 de septiembre de 2013.

A continuación el artículo 88, dice lo siguiente:

Artículo 88- Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

- 1. Abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido.**
- 2. Ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques o avería causada a propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro medio que pueda ocasionar grandes estragos, o cometer el hecho aprovechándose de los expresados siniestros u otra calamidad semejante.**
- 3. Actuar con ensañamiento sobre la víctima.**

4. **Cometer el hecho a cambio de precio o recompensa.**
5. **Emplear astucia, fraude o disfraz.**
6. **Ejecutar el hecho con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña.**
7. **Perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.**
8. **Cometer el hecho con escalamiento o fractura sobre las cosas.**
9. **Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad.**
10. **Embriaguez preordenada.**
11. **Cometer el hecho contra una persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad, o contra una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud.**
12. **Ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad.**
13. **Reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible.**
14. **Planificar, coordinar u ordenar la comisión de un hecho punible desde un centro penitenciario.**

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas.

El catalogo de circunstancias agravantes previstas en el artículo 88, puede agruparse de la siguiente manera:

- a) Casos en que el agente se vale de su superioridad o abusa de su confianza, confianza pública, abuso de relaciones domésticas o de prestación de servicios (numerales 1,6, 9).

Se trata de una serie de agravantes que justifican el aumento de la pena porque se vulnera la confianza depositada en otra persona, un síntoma de deslealtad, que coloca en una situación de desventaja a su víctima, y facilita la ejecución del hecho punible.

- b) De acuerdo con los medios que emplea el agente:
 - b.1 Cuando el agente ejecuta el hecho mediante medios que constituyan un peligro común (num2),
 - b.2 Cuando emplea astucia fraude o disfraz (num. 5),
 - b.3 Cuando emplea armas (num.7),
 - b.4 Por escalamiento o fractura sobre las cosas,
 - b.5 Se vale de un menor de edad para la realización del hecho punible (num.12).

Se trata de una variedad de circunstancias agravantes que se aumenta la pena en razón de los medios que emplea el agente, que tienen efectos graves en la población, o que en otros casos denotan una mayor peligrosidad en el agente pues no solo emplea mecanismos que facilitan la ejecución del delito al emplear armas, hacerlo mediante astucia, fraude o disfraz, o mediante escalamiento o fracturas sobre las cosas, sino que busca la impunidad empleando a menores de edad para la realización del hecho punible. c) Tomando en cuenta los motivos del agente en la realización del hecho:

- c.1 Cuando lo realiza a cambio de precio o recompensa (numeral c.2),
- c.2 Cuando el sujeto se ensaña contra la víctima (num. 3),

En este apartado se observa en el agente una perversidad y mayor peligrosidad, por un lado porque lo que anima al sujeto a la realización del hecho delictivo es el lucro, mientras que en otro caso su propósito es aumentar innecesariamente el dolor a la víctima.

- d) De acuerdo al sujeto pasivo afectado en el delito:
 - d.1 Persona con discapacidad, persona incapaz de velar por su seguridad o su salud (num.11),

La agravante en esta ocasión se fundamenta porque el agente ejecuta el hecho valiéndose de una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud, lo cual facilita la realización del hecho delictivo y por ende su impunidad

- e) Personalidad del agente al momento de cometer el hecho: e.1 embriaguez preordinada (núm. 10).

Se justifica la agravación de la pena, porque en el momento en que el sujeto planificó el delito era un sujeto imputable, mientras que cuando lo cometió no lo era, con la finalidad de procurarse una excusa..

- f) **Lugar y ubicación del delincuente al momento de perpetrar el hecho punible:** Planificar, coordinar u ordenar la comisión de un hecho punible desde un centro penitenciario (num.14).

Realmente es una agravante que tiene como antecedente algunos hechos que se cometieron y que fueron planificados en los centros penitenciarios, sin embargo,

a nuestro juicio es innecesario su consagración expresa, porque en la individualización de la pena el juzgador debe valorar tales situaciones, y por ende proceder la pena en su grado máximo.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003). www.penjurpanamá.com.

Artículo 89-Es reincidente quien después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible. En este caso, se le aplicará la sanción que corresponda al nuevo hecho aumentada hasta en una cuarta parte. La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.

En el Código Penal del 2007 versión original, la reincidencia no se contempló por razones de política criminal criterio que compartimos, sin embargo, más tarde mediante Ley 68 de 2009 (art. 88A), el legislador la introduce siguiendo la teoría que le reconoce efectos agravantes sustentado en que se refleja una mayor perversidad del agente, una persistencia criminal y una rebeldía hacia el ordenamiento jurídico.

Una lectura al precepto, advierte que se contempla la reincidencia genérica y real, y que la reincidencia nunca prescribe. De conformidad con lo anterior, la cualidad de reincidente es perpetua, y no se fijan situaciones que pudieran excluir la reincidencia a diferencia de lo que indicaban los artículos 71 y 72 del Código Penal de 1982, hecho que a nuestro modo de ver es negativo, y violenta el principio de culpabilidad.

2.3 *Circunstancias atenuantes comunes.*

El artículo 90 contempla un catalogo de circunstancias atenuantes comunes que son de distinta naturaleza pero que todos tiene por efecto disminuir el quantum de la pena, que en su gran mayoría provienen de la legislación derogada, aunque algunas de ellas han desaparecido, como es la confesión espontanea y las eximentes incompletas. La disposición mencionada dice lo siguiente:

Artículo 90- Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas.
2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
3. Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.
4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.
5. La colaboración efectiva del agente.
6. Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.
7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada. Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales.

En ese contexto siguiendo el artículo 90, podemos agruparlas de la siguiente manera:

a) **En cuanto a los móviles del delito y personalidad del agente:**

- a.1 Haber actuado por motivos nobles o altruistas (num 1). Se realizó el hecho por ideales humanos, moralidad, honor, etc.
- a.2 No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, en otras palabras, no haber tenido la intención de producir ese resultado.

b) Por la condición física o síquica del agente-

- b.1 Situaciones físicas o síquicas que colocan al agente en una condición de inferioridad respecto al agente del delito (num3).
- b.2 La condición de imputabilidad disminuida al momento de cometer el hecho delictivo (num6)

c) Por condiciones posteriores a la ejecución del delito.

- c.1 El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del delito, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias. Este tipo de arrepentimiento libre, espontaneo del sujeto justifica la disminución de la pena.
- c.2 La colaboración efectiva del agente.

Esta circunstancia fue introducida mediante la Ley121 de 2013 que la fija en los casos de delincuencia organizada, con una atenuación de la pena y un tratamiento carcelario distinto al de los demás detenidos y condenados.

d) Por cualquier otra circunstancias no preestablecida en la ley que, ajuicio del Tribunal deba ser apreciada.

Esa última circunstancia permite la “interpretación analógica” de la ley penal in bonam partem”, en la que podría incluirse la confesión espontánea, las eximentes incompletas no contempladas expresamente en la legislación vigente. También puede tenerse comprendido, en los casos de enajenación y trastorno mental transitorio, así como en los supuestos donde no se cumplen todas las exigencias de las causas de justificación y de inculpabilidad, tales como por ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad, miedo insuperable, obediencia debida, y cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, oficio o cargo.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003) www.penjurpanamá.com.

2.4. Reglas generales sobre las circunstancias.

En primer lugar, tenemos el artículo 91 que establece las reglas de individualización de la pena en caso de que el agraviado sea pariente cercano del ofensor, a la vez que se consagra una interpretación auténtica de pariente cercano, aunque a nuestro juicio la ubicación correcta de este precepto, deba ser en el capítulo V, sobre aplicación e individualización de la pena. La norma mencionada dice así:

Artículo 91-Es circunstancia agravante o atenuante, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado pariente cercano del ofensor.

Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente el parentesco adquirido por adopción.

Artículo 92- La existencia de circunstancias agravantes da lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte por cada una de ellas. La pena así impuesta no podrá exceder más de la mitad del máximo de la pena fijada para el delito, sin rebasar los límites establecidos en los artículos 52, 54 y 59.

Una vez más se contempla aspectos sobre la individualización legal de la pena en caso de circunstancias agravantes, fijando los límites de la misma, aspectos que debieron ser ubicados en el Capítulo V, sobre aplicación e individualización de la pena.

Artículo 93.-Cada una de las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo 90 da derecho a que se reconozca al procesado la disminución de una sexta a una tercera parte de la pena. En este caso, la pena no podrá ser inferior al mínimo señalado en los artículos 52 y 54 de este Código.

Al igual que el anterior precepto se fijan las reglas de individualización legal de la pena tratándose de las circunstancias atenuantes, aspectos que debieron ser ubicados en el Capítulo V, antes mencionado.

Artículo 94- Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona o al autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad solo de los partícipes en quienes concurren.

Las que consistieran en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlos agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo.

En estos casos, la pena resultante será mayor de la mitad de la pena establecida para el respectivo delito.

Este precepto aborda el tema de la individualización legal de la pena, de manera incorrecta en este capítulo, desde la perspectiva de la comunicabilidad de las circunstancias agravantes o atenuantes (personales u objetivas) que pueden estar presentes en el autor y que por ende pueden aumentar o disminuir la pena a los partícipes. Con ello también, se pone en evidencia la accesorieidad de la participación criminal.

Artículo 95. No se pueden aumentar ni disminuir penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley. El aumento o la disminución se hará sobre la base de la pena dosificada de acuerdo con el artículo 79.

Tomando en cuenta el principio de legalidad, se reitera que las penas no pueden rebasar los límites mínimos y máximos previstos en la ley penal, y que el juzgador puede dosificar el aumento o la disminución de la pena en base al artículo 79.

Artículo 96. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, el Juez aplicará primero las agravantes.

Nuevamente estamos ante una regla de individualización legal de la pena cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, aspectos que debieron contemplarse en el Capítulo V sobre aplicación e individualización de las penas.

Artículo 97- Cuando, por error o por accidente, el imputado de un delito daña a una persona distinta a la que quiso agredir, no se le imputarán para graduar la pena las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o de los vínculos de parentesco que unan a esta con el imputado, pero sí se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieran atenuado la responsabilidad si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien se tuvo el propósito de agredir.

Se trata de la inclusión expresa del error in persona, o *error in objeto*, que se da cuando el sujeto realiza la conducta sobre otra persona, es decir, se equivoca, la confunde, en la cual subsiste el dolo, y por ende, la responsabilidad penal del agente, el cual ha sido desarrollado dentro de un contexto confuso, y que en todo caso como hemos reiterado debió haberse ubicado en el Capítulo V aplicación e individualización de la penal.

3. La Suspensión de la pena, el Reemplazo y el Aplazamiento de la pena (Título IV)

3.1 Introducción

En este Título se contempla la Suspensión, el Reemplazo y el Aplazamiento de la pena, los dos primeros son substitutivos penales creados con la finalidad de substituir la pena de prisión, aunque desde la perspectiva del le-

gislador panameño se ha extendido su aplicación a otros tipos de penas.

Según veremos hay elementos que difieren la Suspensión condicional del reemplazo, en un caso procede para penas de prisión que no excedan de tres años, y puede aplicarse también en el caso de penas de arresto de fines de semana, días multa, mientras que el reemplazo es para otro tipo de penas y la duración de las mismas varia.

Sustitutivos penales
Son alternativas a la pena privativa de libertad y otros tipos de penas.
Supuestos de Sustitutivos penales
1) La Suspensión de la pena de prisión no mayor de tres años, de arresto de fines de semana, prisión domiciliaria o días multa 2) El reemplazo de las penas para penas de prisión no mayores de cuatro años, de arresto de fines de semana, que no exceda de dos y un año de prisión.

3.2 Suspensión Condicional de la Ejecución de las Penas (Capítulo I)

La suspensión condicional de la ejecución de las penas es un sustitutivo a las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días multa, con fines de prevención especial, puesto que busca evitar el internamiento carcelario de sujetos que han cometido hechos de escasa gravedad.

Se trata de un sustitutivo, con antecedentes en la legislación derogada, que a diferencia de la anterior que solo incluía la pena de prisión hasta dos años, ahora lo

fija para penas hasta de tres años de prisión, e incluye otros tipos de penas.

Se establece a continuación la duración del plazo de la suspensión de la ejecución de la pena, que tiene consideraciones importantes para el condenado favorecido porque debe durante ese lapso cumplir con las condiciones impuestas (art.100), y se advierte que no es admisible la suspensión en el caso de la pena de comiso.

Este sustitutivo penal exige para su aplicación de dos requisitos con algunos rasgos diferenciadores al Código Penal de 1982, uno de ellos respecta al alcance del concepto de delincuente primario, y el segundo, en lo referente, a la exigencia de que el sujeto haya cumplido la obligación de presentarse al proceso, para poder otorgarle la suspensión condicional.

Desde el punto de vista de la legislación penal derogada, solo se requería ser delincuente primario entendiéndose en su concepción usual, mientras que el precepto actual consagra una interpretación auténtica de este término, lo cual permite siguiendo la legislación vigente (art.102), que alcance a aquellos sujetos que no han sido sancionados o sentenciados por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

En lo que respecta a la segunda condición para otorgar la suspensión condicional tiene antecedentes en la reforma penal mediante Ley 1 de 1998, al Código Penal de 1982, que fijó la responsabilidad civil en los delitos contra el honor, aunque para ello la legislación vigente no alude a ello, y por último no es posible en los delitos contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años de edad.

A continuación los artículos 98,99 y 100 dicen lo siguiente:

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

Artículo 99. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.

Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad

Artículo 100- La suspensión condicional de la ejecución de la pena será revocada por el Juez de Cumplimiento:

1. Cuando el sancionado no cumple las obligaciones impuestas; o
2. Cuando el sancionado es investigado por la supuesta comisión de un nuevo hecho punible y

este es elevado a juicio. La revocatoria implica el cumplimiento íntegro de la pena suspendida.

Para terminar, de lo anterior se desprende, que el sentenciado favorecido con la suspensión condicional debe cumplir con las condiciones que establece la sentencia condenatoria, que para los efectos la ley penal no lo establece, pero que son fundamentales para que no se le revoque la misma, de lo contrario debe cumplir con la pena de manera íntegra.

En este sentido, el precepto establece dos condiciones para que se de la revocación de la suspensión, muy similares al Código Penal de 1982, salvo lo previsto en el segundo párrafo, que dista de la anterior que ahora indica que el sancionado es investigado por la supuesta comisión de un nuevo hecho punible y este es elevado a juicio.

No cabe duda, que el legislador ha incluido aquí una condición “sui generis”, contraria desde el punto de vista dogmático y jurídico penal, pues la legislación vigente se adelanta a revocar la suspensión condicional, basado en un pronóstico no comprobado de peligrosidad del sujeto lo cual es sumamente riesgoso, porque se pone en peligro la libertad del sujeto, por una mera presunción sin haberse comprobado la culpabilidad del hecho que se le imputa.

El artículo 101 determina que el beneficiado con la suspensión condicional si cumple con las obligaciones impuestas se procede a la declaración de la extinción de la pena de manera definitiva y para los efectos se tiene ésta por cumplida.

La mencionada disposición dice lo siguiente:

Artículo 101. Vencido el término de suspensión, si el sentenciado ha cumplido todas las obligaciones que le hayan sido impuestas, el Juez dictará resolución mediante la cual declarará extinguida la pena.

3. Reemplazo de Penas Cortas (Capítulo II)

El Reemplazo de las penas cortas, es un sustitutivo penal con antecedentes en el Código Penal de 1982, ha sido reformado en primer término, por la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, con miras a que se cumpla el principio de reinserción social y con fines de evitar el hacinamiento carcelario. En segundo lugar, mediante la Ley 21 de 2018, que lo limita en caso de los delitos contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de menores de catorce años.

De conformidad con el Capítulo VII, del Código Penal de 1982, se entendía como “penas cortas privativas de libertad”, las menores de un año de prisión, que a su vez pueden ser de dos clases: a) las que no excedan de los seis meses de prisión; y b) las que son mayores de seis meses y menores de un año(art.82) de prisión, de manera que en un caso se aplicaba la Reprensión Pública o Privada, y en el segundo, la Conversión en días multa.

En la legislación vigente, sin embargo, el reemplazo tiene ciertas particularidades, porque no solo es un sustitutivo para las penas de prisión no mayor de un año, sino que comprende ahora las penas de prisión mayores de cuatro años y la pena de arresto de fines de semana, tal como reza el artículo 102 que dice lo siguiente:

Artículo 102. El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de

delincuente primario, o aplicar de forma mixta, en concordancia con el principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, por una de las siguientes:

- 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.**
- 2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa.**

Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por reprensión pública o privada, atendiendo al tipo de delito cometido. Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

De la lectura de la norma llama en primer lugar, la atención la deficiente técnica legislativa que puede apreciarse en este precepto, porque los supuestos de reemplazo que son tres debieron aparecer enlistados de manera coherente. En segundo término, porque resulta contradictorio con el principio de legalidad, porque la reforma penal del 2017, desconoce el artículo 112 del Código Penal del 2007, que regulaba la reprensión en los mismos términos del artículo 102 derogado. En consecuencia, a partir de la reforma tenemos dos preceptos que regulan la reprensión pública y privada, en el primero, la pena puede ser sustituida siempre que no sea mayor de dos años de prisión, mientras, que en el otro, la pena no debe ser mayor de un año (art.112).

De igual forma este precepto establece el concepto penal “*sui generis*” de delincuente primario, para efectos de la suspensión condicional y del reemplazo, y es recomendable a corto plazo la reforma legal en materia de represión pública y privada.

Antes de terminar,, el tercer párrafo en todo caso debió señalar que no se aplica la suspensión condicional tratándose de sujetos que hayan sido sancionados por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce años de edad.

3.4 Libertad Vigilada (Capítulo III)

La libertad vigilada no es más que una alternativa a la pena de prisión que a diferencia de los otros sustitutos penales examinados previamente, y al igual que en la libertad condicional el sujeto se encuentra cumpliendo su condena en un centro penitenciario, y queda sometido a las condiciones que determine la autoridad correspondiente, que para los efectos debe tomarse en consideración el Decreto 393 de 25 de junio de 2005, que reglamenta la Ley Penitenciaria, y se refiere en el Capítulo V Del Régimen de periodo de Libertad vigilada (arts. 173 y ss.).

Los requerimientos para solicitarla se encuentran previstos en el artículo 103 y comprenden: a) el haber cumplido dos terceras partes de la pena, y b) que sea concedida discrecionalmente por el Juez de Cumplimiento de oficio o a solicitud de parte.

Posteriormente, el artículo 103 en tres numerales fija los requisitos para que el sentenciado pueda beneficiarse de la Libertad vigilada, que si bien a primera vista, puede pensarse que es más directo y menos burocrático con

respecto a la libertad condicional, lo cierto es que tiene también sus limitaciones.

La norma citada dice lo siguiente:

Artículo 103- Una vez cumplidas las dos terceras partes de la pena, el Juez de Cumplimiento, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena de prisión por la de libertad vigilada. La libertad vigilada es un tratamiento mediante el cual el sentenciado es sometido a las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Artículo 104- Para que el Juez pueda conceder la libertad vigilada, el sentenciado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;
2. Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y
3. Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización.

Artículo 105- El Juez de Cumplimiento fijará las condiciones específicas que tendrá que cumplir la persona sometida a libertad vigilada, asegurándose de que se utilicen todos los mecanismos existentes en la comunidad para influir positivamente en su conducta.

En cualquier momento, el Juez de Cumplimiento podrá variar las condiciones, a fin de adaptarlas a los cambios del sentenciado y de su medio ambiente.

Como hemos observado la Libertad vigilada es competencia del Juez de Cumplimiento, de ahí que deba fijar o cambiar en su momento si se requiere las condiciones específicas para que el sujeto las cumpla, aunque la ley penal no señala cual es el contenido de las mismas, pero lo que si indica el precepto que estas deben reunir las exigencias necesarias para que puedan influir de manera positiva en el comportamiento del sentenciado.

Libertad vigilada y Libertad condicional son alternativas a la pena de prisión, sin embargo, las condiciones para solicitarla el interesado son distintas.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003), www.penjurpanamá.com.

Artículo 106- El Juez de Cumplimiento podrá revocar la libertad vigilada en cualquier momento si el sentenciado:

1. Incumple alguna de las condiciones que le han sido impuestas; o
2. Es investigado por otro hecho y la nueva causa es elevada a juicio.

La facultad para conceder o revocar la libertad vigilada la tiene el Juez de Cumplimiento, en caso de que el sentenciado no cumpla con las condiciones impuestas, y por otro lado, cuando es investigado por otro hecho y la nueva causa es elevada a juicio.

Como decíamos al examinar la suspensión condicional, el legislador ha incluido aquí una condición "sui generis", inexistente y contraria desde el punto de vista dogmático y jurídico, pues la ley penal se adelanta a

revocar la libertad vigilada, basado en un pronóstico no comprobado de peligrosidad del sujeto lo cual es sumamente riesgoso, porque se pone en peligro la libertad del sujeto, por una mera presunción sin haberse comprobado la culpabilidad del sujeto que se le concedió la libertad vigilada.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003), www.penjurpanamá.com.

Artículo 107- La revocatoria de la libertad vigilada dará lugar al cumplimiento total de la pena. Vencido el término establecido, si el sentenciado ha cumplido todas las condiciones que le fueron impuestas, el Juez de Cumplimiento declarará extinguida la pena.

En este precepto se establecen los efectos de la libertad vigilada: a) se revoca la libertad vigilada por el incumplimiento de las condiciones de parte del sentenciado, y b) la pena se tiene por extinguida si se cumple todas las condiciones impuestas por el Juez de Cumplimiento.

En realidad el texto es deficiente, inexacto e incompleto por dos razones: 1) porque expresa que el sujeto debe cumplir de manera total la pena, cuando en realidad, solo tiene que ingresar para cumplir la tercera parte de la pena, que se le concedió por libertad vigilada, y 2) porque la pena no se extingue, sino se considera cumplida.

Véase: ARANGO DURLING, Virginia, Las consecuencias jurídicas del delito (2003) www.penjurpanamá.com.

3.5 Aplazamiento y Sustitución de la Ejecución de la Pena Principal (Capítulo IV)

En primer lugar, hay que tener presente que la pena sustitutiva de prisión domiciliaria regulada en los artícu-

los 63 y 64 es deficiente e incompleta, porque en este capítulo es donde se concreta a quienes se aplica la misma. En segundo término, porque en ningún momento la norma determina el carácter temporal de la prisión domiciliaria, salvo el caso de la mujer embarazada, aunque lógicamente el interprete así lo infiera.

El artículo 108 dice lo siguiente:

Artículo 108- Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

Como se desprende de la lectura de la norma, este precepto consagra cuatro supuestos en los cuales se puede aplazar y sustituir las penas de prisión, arresto de fines de semana o de días multa por una pena de prisión domiciliaria, en determinadas situaciones en que la persona sancionada se ve impedida de cumplir o continuar con la ejecución de la pena, que comprenden los siguientes supuestos: a) Persona mayor de 70 años o más, b) Mujer

grávida o recién dada a luz, c) Persona que padezca enfermedad grave, científicamente comprobada que le imposibilite su cumplimiento de la pena, y d) Persona que posea discapacidad que no le permita valerse por sí misma.

El aplazamiento es una institución con antecedentes en el Código Penal de 1982, que tiene fundamento en razones de política criminal y de respeto por la dignidad de la persona humana, que además constituye una potestad discrecional del Juez, tiene carácter temporal, y finalmente, no puede concederse en casos de delitos contra la humanidad o de desaparición forzada.

Antes de terminar, a nuestro entender no se regula de manera apropiada el aplazamiento de la pena, y se aborda la materia en general, desde el criterio de la sustitución de la pena principal, salvo el supuesto de la mujer embarazada (artículo 108), donde se refleja la naturaleza del aplazamiento y expresamente indica que continuará cumpliendo la pena impuesta, luego de que haya dado a luz o el niño haya cumplido un año de edad.

Artículo 109- La prisión domiciliaria de la mujer grávida o de la mujer recién dada a luz durará hasta que el niño cumpla un año de edad. A partir de ese momento, la sentenciada continuará pagando la pena que le fuera impuesta, en el lugar correspondiente.

De manera categórica este precepto determina que la pena se aplaza en el caso de la mujer grávida o recién dada a luz hasta que el niño cumpla un año de edad, de manera que posterior a ella deba continuar con la pena impuesta. En este contexto, estamos ante un aplazamiento de la pena, porque esta se suspende o se difiere, y se reemplaza o sustituye por la prisión domiciliaria, y pos-

terior a las condiciones que establece la ley, debe continuar con el cumplimiento de la misma.

Artículo 110- Si cualesquiera de las personas a las que se refiere el artículo 108, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, corre el riesgo de morir o de agravar la enfermedad, se podrá ordenar su internamiento en un centro de salud. Tratándose de una persona que padezca de enfermedad mental y que, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses puede ser internada, esta será ingresada en el Instituto Nacional de Salud Mental.

Una de las características del aplazamiento es su naturaleza para diferir o suspender la pena impuesta en los supuestos señalados en la ley, de manera que si desaparecen esos elementos en los sujetos indicados, debe ingresar nuevamente al centro penitenciario.

En consecuencia este precepto cumple funciones procedimentales respecto a quien es la autoridad competente para evaluar a las personas que se encuentran en tales condiciones a fin de que puedan acogerse a la prisión domiciliaria o en su defecto continuar con la pena de prisión. Y si bien del presente precepto se infiere que todos los supuestos previstos en el artículo 108 están sujetos al aplazamiento y cumplimiento posterior de la pena cuando se den las situaciones, cabe señalar, que solo el artículo 109 es el único que de manera expresa determina el aplazamiento de la pena a la mujer grávida y su eventual cumplimiento de la condena.

Artículo 111. Si, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desaparecen las causas de su internamiento antes de

cumplir la pena, el imputado podrá ser transferido al establecimiento penitenciario correspondiente para que la siga cumpliendo.

De igual forma, este precepto regula por un lado, la potestad del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para evaluar si el imputado debe ser transferido a un centro penitenciario para continuar con la pena impuesta, por motivos de enfermedad.

3.5.1 *El reemplazo*

Previamente, hemos indicado la incoherente regulación de la Represión Pública y Privada en el Código Penal del 2007, tras la reforma penal mediante la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, que con miras a que se cumpla el principio de reinserción social y con fines de evitar el hacinamiento carcelario, contempla de manera desatinada la Represión como reemplazo para penas no mayores de dos años, mientras que el precepto bajo estudio, lo fija para una pena no mayor de un año.

Por otro lado, para finalizar debemos señalar tres aspectos fundamentales sobre la Represión pública y privada: a) Se trata de una potestad otorgada al juzgador, b) Se concreta el alcance legal de represión pública y privada, en los términos del Código Penal de 1982, y c) Se fija el carácter conminatorio, por cuanto si el sujeto no cumple con este sustitutivo, deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta. Para los efectos correspondientes citamos el artículo 112 que dice lo siguiente:

Artículo 112- La pena de prisión que no exceda de un año podrá ser sustituida por la represión pública o privada. La represión pública la recibirá personalmente el sancionado en audiencia del Tribunal a puer-

ta abierta, y la reprensión privada se hará a puerta cerrada ante el Tribunal. La reprensión irá acompañada de la advertencia conminatoria de que si delinque de nuevo en el plazo de un año se le hará cumplir, junto con la nueva pena por el hecho en que ha incurrido, la que le fue sustituida por la reprensión.

3.6 Libertad Condicional (Capítulo V)

La libertad condicional es un sustitutivo de la pena de prisión que fundamentado en el principio de enmienda beneficia al condenado que ha cumplido con buena conducta dos tercios de su condena, liberándolo de cumplir el resto de la pena fuera del penitenciario.

No se trata de un derecho del condenado sino de un beneficio, otorgado por el Órgano Ejecutivo, que es un complemento del sistema penitenciario, en la que se fijan los requisitos necesarios y las respectivas obligaciones para su cumplimiento.

La libertad condicional tiene dos consecuencias o efectos: la Revocación y la extinción del resto de la pena. La revocación produce la pérdida de la libertad condicional para el beneficiario, y no se le computará el tiempo que permaneció libre, y en consecuencia deberá reingresar al establecimiento penitenciario, para cumplir el tiempo que faltan de su condena. En el segundo caso, la pena se considera cumplida, cuando el beneficiado con la libertad condicional ha cumplido con las obligaciones fijadas por el organismo que le concedió la libertad condicional.

A continuación pasaremos a citar los artículos 113 y 114 para los efectos correspondientes:

Artículo 113. El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índi-

ces de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios podrá obtener la libertad condicional.

La libertad condicional será otorgada por el Órgano Ejecutivo mediante resolución y conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa.
2. Observar las reglas de vigilancia que señala la resolución.
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia. Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave.
5. Someterse a la observación del organismo que designe el Órgano Ejecutivo. Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el sentenciado obtuvo la libertad condicional.

Estas obligaciones regiran hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el sentenciado obtuvo la libertad condicional.

Artículo 114- Transcurrido el término de la condena sin que el beneficio de la libertad condicional haya sido revocado, la pena se considerará cumplida.

La libertad condicional será revocada si el beneficiado no cumple con las obligaciones fijadas por el organismo que la concedió.

En este caso, el liberado reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre.

4. Extinción de la pena (Capítulo I).

Causas de Extinción

4.1 Introducción

En nuestra legislación vigente, son causas que extinguen la aplicación de la pena: la amnistía, y el Indulto por delitos políticos, la muerte del sentenciado, el perdón de la víctima, la prescripción y la rehabilitación, según el artículo 115 del Código Penal del 2007.

Causas que extinguen la pena
1. Por la muerte del sentenciado.
2. Por el cumplimiento de la pena.
3. Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley.
4. Por el indulto.
5. Por la amnistía.
6. Por la prescripción.
7. Por la rehabilitación.
8. En los demás casos que establezca la ley.

Artículo 116. El indulto es una causa de extinción de la pena, de carácter individual, cuya potestad corresponde al Presidente de la República con el Ministro respectivo. Solo es aplicable a delitos políticos y extingue la pena. La amnistía es una gracia que beneficia a todas las personas vinculadas a un delito de naturaleza política, cuyo otorgamiento es privativo del Órgano Legislativo y extingue la acción penal y la pena. No se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 117. Cuando sean varios los ofendidos, cada uno de ellos podrá otorgar el perdón separadamente. Si uno o más ofendidos no perdonaran, el proceso continuará en lo que respecta a estos. Cuando sean varios los imputados y el ofendido sea uno, el perdón de este beneficiará a todos.

Artículo 118. La rehabilitación extingue la pena accesoria de inhabilitación. Solo podrá otorgarse a solicitud del sancionado siempre que haya observado buena conducta que haga presumir su arrepentimiento y después de dos años, contados a partir del día en que quedó cumplida o extinguida la pena principal.

4.2 Causas de extinción de la pena

Luego de haber citado las disposiciones legales, pasaremos a presentar algunos comentarios al respecto.

La muerte del sentenciado y el cumplimiento de la condena responde al carácter personalísimo de la pena, el indulto y la amnistía son manifestaciones del “derecho de gracia”, es decir, del Derecho del Estado, como único titular del derecho a castigar, a renunciar en todo o en parte a la imposición de la pena, o si ha sido ya impuesta por los Tribunales, a exigir su cumplimiento (RODRIGUEZ DEVESA, p.671), y el artículo 116 lo determina solamente para los delitos políticos.

El *perdón del ofendido* (CURY, p. 438) que es otra forma de extinguirse la pena, y la que concede al sujeto activo del delito después de la consumación del hecho delictivo. Con la renuncia del ofendido o de la parte agraviada se produce la extinción de la pena. En la actualidad, el Código Penal del 2007 expresamente señala que se extingue la pena en los casos previstos en la ley, sin embargo, son

situaciones excepcionales, y a manera de ejemplo podemos mencionar los delitos contra el honor en la que se expresa que la “retractación pública y consentida por el ofendido excluye la responsabilidad penal”.

En cuanto a la *prescripción* en el Código Penal Panameño debe tomarse en consideración tres aspectos: los términos de la prescripción, el cómputo de la prescripción, y la interrupción de la prescripción. Los artículos 119 a 122 dicen lo siguiente:

Artículo 119. La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia. Las penas de días-multa o de arresto de fines de semana impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben a los tres años. Texto Único del Código Penal de la República de Panamá Comentado 77.

Artículo 120. Se interrumpirá la prescripción de la pena por cualquier acto del Juez de Cumplimiento que tienda a la ejecución de la sentencia y por el pedido de extradición. La interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento. Cuando se trate de una pena que sea el resultado de un concurso de delitos, no suspenderá la prescripción de la pena durante el período de cumplimiento de una pena previamente impuesta.

Artículo 121. No prescribirá la pena en los delitos de terrorismo, contra la humanidad y de desaparición forzada de personas.

Artículo 122. La extinción de la pena no impide el comiso de los instrumentos con los cuales se cometió el hecho punible y los efectos que de él provengan.

En síntesis, a diferencia de la prescripción de la acción penal; en la prescripción de la pena, se impide la facultad del Estado de imponer la pena, por el transcurso del tiempo luego de haberse dictado sentencia por el Tribunal. Es ese transcurso del tiempo el que destruye los efectos morales del delito en la sociedad, extingue la alarma social de que se le reprima (NUÑEZ, p.387), y en consecuencia la pena (SOTOMAYOR (p. 98), que no se ejecuta después de largo tiempo pierde su utilidad, por haber cesado la alarma social originada por el delito

De otra parte, el *artículo 118* regula la rehabilitación y establece como requisitos los siguientes: a) el tiempo para solicitar la rehabilitación, b) la buena conducta del condenado, pero no se establece como exigencia el cumplimiento de la responsabilidad civil, que tiene su razón de ser, en la necesidad de que el condenado responda por los perjuicios ocasionados a la víctima, y que de acuerdo con el código esta responsabilidad civil consiste en: 1- la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o su familia o a un tercero; 2- La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su efecto el respectivo valor. El tiempo para solicitar la rehabilitación es después de dos años de haber cumplido la pena principal o de haberse extinguido la misma. No se establece ningún tipo de distinción para el caso de que sea reincidente de un delito, y debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la disposición citada para su procedencia.

IV. OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

A. MEDIDAS DE SEGURIDAD (TÍTULO VI)

Las medidas de seguridad constituyen en el derecho penal una de las vías para luchar contra el delito, y como indica GARCÍA ITURBE (Las Medidas de Seguridad, p.35) “son medio tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos o cuasi delitos) y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre”.

El fundamento de las medidas de seguridad coincide la doctrina que recae sobre la peligrosidad (TERAN LOMAS (D.P., p. 445), BERISTAIN, (Medidas, p. 92), SOLER (p. 402), NUÑEZ (p. 392), de manera que “no radica en la comisión de un delito, sino que es suficiente constatar un estado de peligrosidad en relación con un actuar típicamente antijurídico precedente y en referencia a la probabilidad de ulteriores injustos penales” POLAINO NAVARRETE (D.P. , p. 63).

Las medidas de seguridad, por lo que atañe a sus fines sostiene RANIERI, (D.P., p. 377) puede decirse que “son medios que tienen por objeto prevenir la comisión de futuros delitos por parte de personas que se han manifestado peligrosas, y esta prevención la ejercen readaptando a

los autores de hechos dañosos o peligrosos, o tornándose los inofensivos”.

En el Código Penal del 2007 las medidas de seguridad se aplican de manera especial a los inimputables (art. 80), y tienen por fundamento la protección, la curación, la tutela y la rehabilitación de la persona.

Siguiendo el Título el Capítulo I del Título VI Medidas de Seguridad, estas se clasifican en medidas de seguridad curativas y educativas, a diferencia de la legislación derogada que hacía alusión también a medidas de seguridad preventivas.

Clases de medidas de seguridad
1. Medidas de seguridad curativas
2. Medidas de seguridad educativas

Las medidas de seguridad curativas y educativas tienen por objeto el tratamiento del sujeto, a fin de evitar la repetición de hechos punibles y se aplicarán en establecimientos especiales.

Las medidas de seguridad se aplican a los casos previstos en la Ley, sin embargo, la doctrina y las legislaciones han determinado, que su aplicación está sujeta a dos condiciones: a) la comisión de un hecho previsto por la Ley como delito, y b) la peligrosidad del reo. (Cfr: ANTO-LISEI, p. 565).

Los artículos 123 a 127 del Código Penal, regula lo referente a las medidas de seguridad de la siguiente manera:

Artículo 123. Las medidas de seguridad son de carácter educativo y curativo. Pueden cumplirse ambulatoriamente o en un centro de internamiento.

Artículo 124. Las medidas curativas y educativas tienen por objeto el tratamiento del sujeto, a fin de evitar la repetición de hechos punibles, y se aplicarán en establecimientos especiales. El juzgador podrá ordenar el internamiento del sujeto o el tratamiento ambulatorio, tomando en cuenta el dictamen emitido por médicos legales.

Artículo 125. Las medidas de seguridad que conlleven internamiento se aplicarán: 1. En un centro de tratamiento psiquiátrico. 2. En un centro de readaptación. 3. En un centro de desintoxicación y deshabitación. 4. En un centro educativo especial o socio-terapéutico.

Artículo 126. Los inimputables serán internados en un centro de tratamiento psiquiátrico, durante el término que establezca el médico tratante. El encargado de dirigir el tratamiento está en la obligación de informar al Juez o Magistrado de los cambios, las modificaciones o la terminación del respectivo tratamiento.

Artículo 127. Son medidas de seguridad que conlleven tratamiento ambulatorio las siguientes: 1. El tratamiento psiquiátrico o psicológico externo. 2. El tratamiento en centros de desintoxicación y deshabitación. 3. La asistencia a un centro educativo especial o socioterapéutico.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO (TÍTULO VII)

En nuestra legislación vigente el artículo 128 sostiene que de todo delito emana responsabilidad civil para las

personas que resultaren culpables del mismo". Con toda razón, entonces, la norma citada presenta la responsabilidad criminal generada por los delitos, es decir por las infracciones penales.

En lo que respecta a lo que debe entenderse por responsabilidad civil derivada del delito, recogemos la opinión de PUIG PEÑA (p. 427) que sostiene que es "la obligación que compete al delincuente o a determinadas personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible. El delito produce, a la gentes honradas, el temor y alarma que ocasiona, y un mal individual, el daño que la víctima puede sufrir en su persona, honor libertad o patrimonio. El daño social se intenta reparar mediante la imposición, de la pena, el daño individual mediante la indemnización de carácter civil. Las dos reunidas restauran todo el orden jurídico perturbado.

Hay varias clases de responsabilidad civil: directas, solidarias y subsidiarias. Las primeras son aquellas que han sido declarado responsables del hecho delictivo, es decir los autores y partícipes, mientras que las subsidiarias es aquella en la cual el sujeto responde cuando el agente del delito declarado culpable no pueda hacerlo, y por último tenemos la responsabilidad civil solidaria pasiva (entre acreedores) es decir de aquellos que son responsables al pago de los daños y perjuicios provenientes de hecho punible (ABDELNOUR, pág. 125), su acreedor puede solicitarlo a todos o a uno sólo de ellos.

Ahora bien, el Código Penal del 2007 remite todo lo referente a la responsabilidad civil al Código Civil, y se observa en primer término, que se reconoce la responsabilidad solidaria de los autores y partícipes (art. 129),

al igual que el artículo 129 lo extiende a lo previsto en el artículo 1645 del Código Civil.

No contempla la legislación vigente presupuestos de responsabilidad civil subsidiaria a diferencia del Código Penal de 1982, que en su artículo 126 indicaba que el Estado, las instituciones públicas, autónomas semi-autónomas o descentralizadas, así como los municipios, responden subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores públicos con motivo del desempeño de sus cargos.

De acuerdo a nuestra legislación penal vigente, las personas obligadas a la responsabilidad civil por el delito cometido, son aquellas que "resulten culpables como autores, instigadores o partícipes", en otras palabras, sean responsables criminalmente del mismo (art. 128), siguiendo el criterio doctrinal, que quienes realizan una conducta típica, antijurídica y culpable, que ocasiona daños al patrimonio económico y moral de la víctima, se exige también la responsabilidad civil, y tienen la obligación de indemnizar todos los perjuicios ocasionados (REYES, p. 425).

De lo antes expuesto se desprende, que son los autores, cómplices primarios y secundarios, los que en primer término y directamente son responsables civilmente, siendo calificados por la doctrina como sujetos activos de la acción civil.

Sin embargo, el Código Penal a continuación plantea diversos supuestos concretos en que las personas, responden: a) quienes hayan sido favorecidos con eximentes de culpabilidad (art.128), b) los supuestos de exone-

ración de estado de necesidad, c) lo previsto en el artículo 1645 del Código Civil, y d) el Estado Panameño cuando el imputado sea sobreseído o absuelto si ha permanecido en detención provisional por más de dos años (art. 130)

Por lo que respecta a las personas favorecidas en la responsabilidad civil, la actual legislación a diferencia del Código Penal de 1982, omite toda referencia al respecto, pero claro está que es la víctima del delito al tenor de la Ley 31 de 1998, que comprenden no solo la persona individual directamente afectada, sino también su representante legal o tutor (art.1o).

En cuanto al contenido de la responsabilidad civil derivada del delito, nuestra legislación vigente en su Título VII Responsabilidad Civil, a diferencia del Código Penal de 1982 (art. 120) no explica que alcance tiene la misma, pues para ello lo remite al Código Civil y a otras disposiciones legales.

En efecto, en primer término, el artículo 1644A hace referencia por un lado, a la indemnización del daño material y moral causado a la víctima a su familia o a un tercero, pero también el artículo 1969 del Código Judicial, determina que “de todo delito nace acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe, y en su caso contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas en la ley”.

Como sucede con el resto de esta materia la extinción se rige por el Código Civil, por lo que hay que remitirse a los arts. 1044 y sigs, aunque en la doctrina se manifiesta

que puede consistir en prescripción, el desistimiento y la transacción. (ABDELNOUR, p. 170 y ss.).

Para terminar, la ley 31 de 1988, en su art. 16 (art. 1995 C.J.) consagra que ni el indulto ni la extinción de acción penal perjudican la acción civil de la víctima, y para efectos correspondientes citamos a continuación los artículos 128 a 130 del Código Penal del 2007.

Artículo 128. De todo delito se deriva responsabilidad civil para: 1. Quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes; y 2. Quienes hayan sido favorecidos con eximente de culpabilidad. Las causas de justificación exoneran de responsabilidad civil, excepto el estado de necesidad siempre que el favorecido no se haya beneficiado patrimonialmente. No exoneran de responsabilidad civil la extinción de la acción penal ni de la pena.

Artículo 129. Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil. Artículo 130. El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, José Rigoberto, Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Taller Senda, Panamá, 2008.
- AGUDELO BETANCUR, Nodier, Curso de Derecho Penal. Esquemas del delito, 2a.edición. Editorial Lenatipia, Santa Fé de Bogotá, 2002.
- ALVAREZ GARCIA, Francisco Javier, Relaciones entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 46, 1993, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=45343>
- ANTOLISEI, Francesco Manuale di Diritto Penale, Parte Generale, Milano, Dott A. Giuffre editore, 1982.
- ARANGO DURLING, Virginia, "El menor desde la perspectiva penal" en Cuadernos de Ciencias Penales No.1, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.
- Observaciones al Anteproyecto de Código Penal de 1998 y Revisado de 1999" en Cuadernos de Ciencias Penales No.3, enero-diciembre, Panamá, 2003.
- El iter Criminis, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.
- Las causas de inculpabilidad, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.

- Cuestiones esenciales sobre la culpabilidad, Ediciones Panamá Viejo, 2006.
- Temas fundamentales de la nueva legislación penal, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2009.
- Estudios penales y Código Penal del 2007, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2010.
- Las consecuencias jurídicas del delito, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998.
- Autoría y Participación Criminal. Una perspectiva histórica panameña. Con la coautoría de Campo Elías Muñoz Arango.
- Derecho Penal, Parte General, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2015
- Dogmática Penal. Método y estudio de la Teoría del delito frente la Parte Especial, 2016. Dogmática Penal. Algunos aportes sobre la teoría del delito, 2016.
- BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Temis, Bogotá, 1984
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ ARROYO ZAPATERO, Luis, FERRE OLIVE, Juan Carlos y otros. Curso de Derecho penal, parte general, Ediciones experiencia, Barcelona, 2004.
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, Ensayos de Derecho Penal y Política criminal, Editorial Jurídica Continental, San José, 2001.
- BUENO ARUS, Francisco, La ciencia del Derecho penal: un modelo de inseguridad jurídica, Thomson Civitas, Madrid, 2005, p.15)
- BUSATO PAULO César/ MONTES HUAPAYA, Sandro, Introducción al Derecho Penal. Fundamentos para un sistema penal democrático, Servicios gráficos, Managua, 2005.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ariel, Barcelona, 1995.

- Obras completas, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ara editores, Lima, 2004
- BUSATO PAULO César/ MONTES HUAPAYA, Sandro, Introducción al Derecho Penal. Fundamentos para un sistema penal democrático, Servicios gráficos, Managua, 2005.
- CARRARA, Francesco, Programa del curso de Diritto Criminale, Parte General, Tomo I, Firenze, 1924
- CEREZO MIR, José, Derecho Penal, Parte General, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000. 1985
- COBO DEL ROSAL, Manuel/ VIVES ANTÓN, Tomás, Derecho Penal, Parte General, Universidad de Valencia, Valencia, 1994-1996.
- CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1975.
- FLORA, Giovanni, *Manuale di Diritto Penale Parte Generale*, Il mulino strumenti, aulaweb, Bologna, 2001
- FIANDACA, GIOVANNI / ENZO MUSCO, *Diritto penale, Parte speciale*, zanicelli, Bologna, 1988.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, *Derecho Penal, Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995
- GILL SUAZO, Hipólito, *Derecho Penal (Parte General)*, Ediciones Gráficas, San José, 2012.
- GIMBERNAT, Enrique, *Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español*, Universidad Complutense, Madrid, 1979.
- Concepto y método de la ciencia del Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1999
- Estudios de Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 1980.
- GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando, *Teoría del delito*, Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogota, 2003

- GRISPIGNI, Filippo, *Diritto Penale Italiano*, Giuffrè editore Milano, 1952.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura/ VILLALAZ DE ALLEN, Grettel, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Litho editorial Chen, Panamá, 2009
- JAKOBS, Gunther, *Bases para una teoría funcional del Derecho Penal*, Palestra editores, Lima, 2000.
- “La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente”, *Cuadernos de conferencias y artículos* No. 25, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la imputación*, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General* Vol. I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1993.
- LANDECHO VELASCO, Carlos/ MOLINA BLASQUEZ, Concepción, *Derecho Penal Español*, Tecnos, Madrid, 1996.
- LUZÓN CUESTA, Diego, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, Dykinson, S.L., Madrid, 2011.
- Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- MANTOVANI, Ferrando, *Diritto Penale, Parte Generale*, Cedam, Padova 1979.
- MAURACH, Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, Traducción Juan Córdoba Roda, Vol. I, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.
- MEDINA PEÑALOZA, Sergio, *Teoría del delito*, Angel editor, México, 2001.
- MEZGER, Edmundo, *Derecho Penal, Libro Estudio Parte General*, Traducción por Conrado Finzi, 5a. edición editora Buenos Aires, 1981.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, PPU, Barcelona, 1996.

- MORILLAS CUEVAS, Lorenzo/ RUIZ ANTÓN, Luis Felipe. *Manual de Derecho Penal, parte General*, Editorial Revisita de Derecho privado, Madrid, 1992
- MUÑOZ CONDE, Francisco/ García Aran, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, 2004, 2013.
- MUÑOZ POPE, Carlos, *Lecciones de Derecho Penal*, Tomo II, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1985.
- Introducción al Derecho Penal, Ediciones Panamá Viejo, 2ª edición, 2003.
- Perspectivas futuras del Derecho Penal Panameño, 1978.
- *Estudios Jurídicos* Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2008
- Estudios Penales, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1999
- MUÑOZ RUBIO, Campo Elías/ GUERRA DE VILLALAZ, Aura, *Derecho Penal Panameño*, 2ª edición, Panamá, 1980
- MORILLAS CUEVAS, Lorenzo/ RUIZ ANTÓN, Luis Felipe, *Metodología y ciencia del Derecho Penal*, Universidad de Granada, 1991.
- NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974
- OBREGÓN GARCÍA, Antonio/GÓMEZ LANZ, Javier, *Derecho Penal. Parte General. Elementos básicos de la teoría del delito*, Tecnos, Madrid, 2012.
- ORTS BERENGUER, Enrique/ GONZALEZ CUSSAC, José L., *Manual de Derecho Penal, Parte General*
- Conforme al Proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua de 2003.

- ORELLANA WIARCO, Octavio, *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Porrúa, Buenos Aires, 1999.
- ORTEGO COSTALES, José, *Teoría de la parte especial del Derecho Penal*, Salamanca, 1988.
- ORTS BERENGUER, Enrique/ GONZALEZ CUSSAC, José L., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 4ª edición, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2014
- PAGLIARO, Antonio, *Principi di Diritto Penale, Parte Generale*, Seconda edizione, Giuffrè, Milano, 1980.
- PAGLIARO, Antonio /TRANCHINA, Giovanni, *Instituzioni di diritto e procedura penale*, Giuffrè editore, Milano, 1974
- PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Estudio Programático de la Parte General*, Griley, Lima, 1997.
- PETROCELLI, Biaggio, *Principi di Diritto Penale*, Casa editrice dott giovane, Tomo I, Napoli, 1964.
- PIOLETTI, Ugo, *Manuale di Diritto Penale*, Casa editrice Eugene Jovene, Napoli, 1969.
- PISAPIA, Gian Domenico, *Instituzioni di Diritto Penale, Parte Generale e Parte Speciale*, Cedam, Padova, 1965.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, Tomo I, Vol. I, Imprenta Pablo Meléndez, Madrid, 1972.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y Otros, *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Cedecs, Barcelona, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Con la colaboración de Fermín Morales Prats. *Parte General del Derecho Penal*, Thomson Reuters, Aranzadi, 4ª edición, Pamplona, 2010.,
- POLAINO NAVARRETE, Miguel *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I-II, Tecnos, Madrid, 2013
- RIGHI Esteban/ FERNÁNDEZ, Alberto, *Derecho Penal, La ley. El delito. El proceso y la pena*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996

- RODRIGUEZ DEVESA, Jose María/ SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal Español, Parte General*, 16ª edición, Madrid, 1994.
- RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Derecho Penal, Parte General*, Ediciones Civitas, Madrid, 1978.
- RODRIGUEZ RAMOS, Luis, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, con la colaboración de Gabriel Rodríguez Ramos Ladaria, Dykinson, Madrid, 2006.
- ROMEO CASABONA, Carlos María/ SOLA RECHE, Esteban y BOLDOVA PASAMAR, Miguel Angel (Coordinadores) *Derecho penal, Parte General. Introducción. Teoría jurídica del delito*, Editorial Comares, Granada.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Traducción por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, tomo I, Civitas, Madrid, 1997
- RUÍZ Servio Tulio, *Teoría del Hecho Punible*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1980.
- SAINZ CANTERO, José, *Lecciones de Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, 1985.
- *La ciencia del Derecho Penal y su evolución*, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1970.
- SALAZAR MARIN, Mario, *Teoría del delito con fundamento en la Escuela Dialéctica del Derecho Penal*, Ibáñez, Bogotá, 2007-
- SANTANELLO, Giuseppe, *Manuale di Diritto Penale*, Giuffrè editore, Milano, 1957.
- SERRANO GOMEZ, Alfonso, *Introducción a la ciencia del Derecho Penal*, Universidad Nacional de Educación a la Distancia, Madrid, 1981.
- SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos (Coordinador),. Ángel Judel Prieto/ José Ramón Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 4ª edición. Thomson-Civitas, Madrid, 2006

- TREJO, Miguel Angel/SERRANO, Armando Antonio y otros, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, MSJP, El Salvador, 2001.
- URBANO MARTINEZ, José Joaquín *Concepto y función del derecho penal” en Lecciones de Derecho Penal, Parte general*, Universidad Externado de Colombia 2002,)
- VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1997.
- VILLAVICENCIO, *Derecho Penal, Parte General*, Griley, Lima., 2006.
- VIVES ANTÓN, Tomas (Coordinador) *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, valencia, 1996
- WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, 11a. edición, Traducción de Bustos Ramírez y Sergio Yañez, edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1970.
- ZAFFARONI, Raúl,/ ALAGIA, ALEJANDRO, SLOKAR, Alejandro, *Teoría del delito, Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, Ediar, Buenos aires, 2002.
- ZUGALDIA ESPINAR, José M., *Derecho Penal. Parte General* (Dir.) Tirant lo blanch, Valencia, 2002.

